



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, viernes 7 de marzo de 2008

número 20

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 482.- Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	1
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35064001-012-08, emitida por Servicios de Salud de Coahuila.	48

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 482.-

**LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TITULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento interno del Congreso del Estado.

Su aprobación, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos que se deriven de la misma, no necesitarán ser promulgados ni podrán ser vetados por el Ejecutivo.

ARTICULO 2. La organización y el funcionamiento del Congreso, se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política del Estado, y a lo previsto en esta ley, así como en las demás disposiciones aplicables. Lo no previsto se regulará por las resoluciones y los acuerdos que conforme a su competencia tome la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 4. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años y se integrará con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con once diputados electos bajo el principio de representación proporcional, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

El ejercicio de las funciones de los diputados durante el periodo constitucional para el que fueron electos constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal consecutivo que le corresponda.

ARTICULO 5. El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 1 de marzo y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el 1 de octubre y terminará a más tardar el 31 de diciembre. Estos periodos son improrrogables.

El Congreso podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones, conforme a lo que se establece en los artículos 47 y 73, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 6. El Gobernador del Estado presentará cada año al Congreso, dentro de los primeros quince días del segundo periodo ordinario de sesiones, un informe por escrito en el que se dé a conocer el estado general que guarda la administración pública estatal, según lo dispuesto en los Artículos 49 y 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la sesión que se celebre para este efecto, podrá hacer uso de la palabra un legislador por cada uno de los grupos parlamentarios del Congreso y los diputados de los partidos políticos que no hayan constituido grupo parlamentario.

Estas intervenciones no excederán de diez minutos cada una de ellas y se iniciarán, en su caso, con los diputados de los partidos políticos que no hayan constituido grupo parlamentario y luego seguirán las de los representantes de los grupos parlamentarios, que se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista.

Concluidas las intervenciones de los legisladores, se declarará un receso para proceder luego a la entrega y recepción del informe escrito que debe presentar el Gobernador del Estado, sobre la situación que guarda la administración pública estatal.

El Presidente de la Mesa Directiva recibirá el informe que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a quien inmediatamente después, si así lo desea, se le concederá el uso de la palabra, para dirigir un mensaje a los diputados y a la ciudadanía coahuilense.

En esta sesión podrá estar presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con la representación del Poder Judicial del Estado. Para el efecto de su asistencia, se determinará lo conducente.

Al término del mensaje del Gobernador del Estado, en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva, en representación del Congreso, en forma institucional y expresando su unidad, dispondrá hasta de quince minutos para referirse al contenido del mensaje del Gobernador del Estado, así como para declarar formalmente cumplida la obligación constitucional a que se refiere el Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al desahogarse las intervenciones tanto de los legisladores como del Gobernador del Estado, no procederán interpellaciones ni interrupciones por parte de los legisladores. Los asistentes al recinto del Congreso deberán abstenerse de hacer manifestaciones contrarias a la solemnidad de la sesión.

El Presidente de la Mesa Directiva al conducir la sesión, deberá tener presentes los atributos de prudencia, tolerancia y respeto, así como el mandato de velar por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso y de hacer prevalecer el interés general por encima de los intereses particulares o de grupo.

La Legislatura procederá a realizar, en sesiones subsecuentes el análisis del informe rendido; y ante Comisiones, se desarrollarán comparecencias por materias, con la presencia de los secretarios del ramo y del Procurador General de Justicia, con objeto de hacer comentarios y observaciones al respecto. Lo expresado con ese motivo se comunicará al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, lo anterior, observando los acuerdos de la Junta de Gobierno en relación al formato y duración de las comparecencias de los servidores públicos y, de la decisión sobre los funcionarios públicos que comparecerán, según lo dispuesto en las fracciones VI, XII y XIII, del artículo 85 y demás relativos de esta ley.

ARTICULO 7. Los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución Política del Estado. Gozarán de libertad absoluta para manifestarse y, en consecuencia, serán inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Los diputados podrán ser llamados al orden por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando durante las sesiones incurran en injurias, insultos o propicien desorden en las mismas; aplicándose, así mismo, las medidas disciplinarias que procedan.

ARTICULO 8. Los recintos del Congreso son inviolables y como tales se considerarán: el designado para las sesiones del Pleno o la Diputación Permanente; el asignado a los diputados para el desempeño de sus funciones y el trabajo legislativo; y los demás que alberguen órganos y dependencias del Poder Legislativo. Toda fuerza pública está impedida para tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, del Presidente de la Diputación Permanente o, en su defecto, del Presidente de la Junta de Gobierno, bajo cuyo mando quedará en tal caso.

El Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, o, en su defecto, el Presidente de la Junta de Gobierno, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar los recintos del Congreso y a los diputados en el ejercicio de sus funciones. Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, se ordenará a dicha fuerza, por quien corresponda, abandonar el o los recintos del Congreso.

ARTICULO 9. Ninguna autoridad, podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior de los recintos del Congreso.

CAPITULO II DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 10. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, enviará al Congreso del Estado copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de la elección de diputados, así como la información relativa a los diputados electos para integrar la legislatura; acompañándose, asimismo, copias de las notificaciones de las sentencias definitivas que emita el órgano jurisdiccional electoral sobre la elección de diputados.

ARTÍCULO 11. Conforme a la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se hará el registro correspondiente y se elaborará la lista de los diputados electos para integrar la Legislatura.

ARTÍCULO 12. Para el inicio de funciones de la nueva Legislatura, se celebrará un período de instalación que tendrá una duración de hasta diez días y en el cual se desahogarán específicamente los siguientes asuntos:

- I. Protesta de ley de los diputados electos;
- II. Declaratoria de instalación de la Legislatura que corresponda;
- III. Mandamiento para la expedición del decreto que de cuenta de la instalación, integración e inicio de funciones de la Legislatura;
- IV. Integración de los Grupos Parlamentarios;
- V. Asignación de la Presidencia de la Junta de Gobierno y declaratoria formal de la integración de dicho órgano de gobierno;
- VI. Elección de las comisiones permanentes y Comités;
- VII. Designación del Oficial Mayor y del Tesorero del Congreso; y
- VIII. Elección de la Diputación Permanente que estará en funciones durante el Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, autorizándola para conocer, además de lo señalado en la Constitución, los asuntos pendientes y todos aquellos que se presenten durante su funcionamiento, con excepción de las cuentas públicas, las iniciativas para la expedición o reforma de leyes y aquellos asuntos en los que expresa y rigurosamente la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos, dispongan la intervención del Pleno.

ARTICULO 13. Los diputados electos de cada uno de los partidos políticos que estarán representados en el Congreso, designarán a uno de ellos para que participe en los trabajos previos relacionados con la instalación de la Legislatura de la que formarán parte.

Para el desarrollo de dichos trabajos, los representantes designados por los diputados electos de cada partido político, se reunirán, al menos dentro de los tres días anteriores al inicio de su ejercicio constitucional, a fin de coordinar y organizar lo relacionado con la instalación de la nueva legislatura; para lo cual deberán ser convocados por el representante designado por los diputados electos del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones.

En caso de que dos o más partidos políticos hayan obtenido igual número mayor de diputaciones, la convocatoria se hará por el representante de los diputados electos del partido que tenga más diputaciones de mayoría relativa.

Si dos o más partidos políticos tienen igual número mayor de diputaciones de mayoría relativa, la convocatoria se hará por el representante de los diputados electos del partido político que haya obtenido más votos en el Estado.

Al hacerse dicha convocatoria, se señalará la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la reunión inicial de dichos trabajos.

ARTÍCULO 14. Los representantes a que se refiere el artículo anterior, notificarán a los diputados electos de su correspondiente partido, lo que se determine para la instalación y el inicio de las funciones de la legislatura.

ARTICULO 15. El primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, los diputados electos concurrirán al Congreso del Estado a las doce horas, a efecto de dar aviso de su asistencia al periodo de instalación de la legislatura.

ARTICULO 16. Para los efectos del artículo anterior, en la fecha en que deban concurrir al Congreso, los diputados electos celebrarán una reunión preparatoria, para elegir la mesa directiva que estará en funciones durante el período de instalación. Los trabajos de esta reunión preparatoria serán dirigidos por quien designen los diputados del partido que haya obtenido mayor número de diputaciones, y para su desarrollo el diputado designado para dirigir dicha reunión, solicitará libremente a otro diputado que lo asista en funciones de secretario.

En caso de que dos o más partidos políticos tengan igual número mayor de diputados, el que haya obtenido más diputaciones de mayoría relativa, designará al diputado que deberá dirigir la reunión preparatoria.

Si dos o más partidos políticos tienen igual número mayor de diputados de mayoría relativa, el partido político que haya obtenido más votos en el Estado, designará al diputado que deberá dirigir la reunión preparatoria.

Para la elección de la mesa directiva que estará en funciones durante el período de instalación de cada legislatura, se observará el siguiente procedimiento:

I. A las doce horas del día señalado, los diputados electos que estén presentes, se reunirán en el Salón de Sesiones para iniciar los trabajos de la reunión preparatoria, bajo la dirección de los diputados designados para este efecto en los términos del presente artículo.

II. El diputado en funciones de secretario, pasará lista de asistencia de los diputados de la nueva legislatura, conforme al registro de las copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de la elección de diputados remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para confirmar la existencia del quórum que prescribe el artículo 51 de la Constitución Política Local; en caso contrario, se procederá en los términos de esta misma disposición constitucional.

III. El diputado encargado de dirigir la reunión, solicitará que se formulen propuestas para elegir de entre los diputados electos asistentes, mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas o mediante el sistema electrónico, y por mayoría de votos, una mesa directiva integrada con un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, que estará en funciones durante el período de instalación.

IV. El diputado en funciones de secretario dará a conocer el resultado de la votación.

V. El diputado encargado de dirigir la reunión, hará la declaratoria de la integración de la mesa directiva y solicitará a los electos que ocupen los lugares asignados a los miembros de la misma, para dar inicio a los trabajos del período de instalación, con lo cual se concluirán los trabajos de la reunión preparatoria.

ARTICULO 17. Al ocupar su lugar la nueva mesa directiva, el Presidente pedirá a los diputados y al público asistente, que se pongan de pie para hacer la declaratoria de apertura del periodo de instalación de la legislatura.

Posteriormente, reiterando la solicitud de que los diputados y el público asistente se mantengan de pie, el diputado Presidente rendirá su protesta de ley en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si no lo hiciere así, que el Estado me lo demande".

A continuación, el Presidente tomará igual protesta a los demás diputados electos, y si la contestación fuera afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si no lo hiciereis así, el Estado os lo demande".

Acto seguido, el Presidente de la mesa directiva dirá en voz alta: "Se declara legalmente constituido el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza e instalada la (No.) Legislatura".

En caso de que hubieran faltado a la sesión alguno o algunos de los diputados electos, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, la Presidencia de la mesa directiva mandará citarlos para el efecto de tomarles la protesta de ley.

Desahogados los puntos anteriores, se levantará la sesión y se convocará para la siguiente sesión.

ARTICULO 18. Constituido legalmente el Congreso, la nueva legislatura emitirá un decreto que dé cuenta de su instalación y lo hará saber, por oficio, a los demás Poderes del Estado, a los Poderes de la Federación y a los de las Entidades Federativas.

ARTÍCULO 19. La presidencia de la mesa directiva determinará las fechas en que sesionará el Pleno, para atender los demás asuntos que deberán desahogarse durante el período de instalación, considerando, en caso de ser necesario, lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Local.

ARTICULO 20. Además de los asuntos a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento, el Pleno podrá acordar la atención de otros, cuando se considere necesaria su resolución dentro del periodo de instalación, por el voto de más de la mitad de los diputados presentes.

CAPITULO III DEL NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR INTERINO Y PROVISIONAL Y DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR SUSTITUTO

ARTICULO 21. El Congreso del Estado nombrará al gobernador interino o elegirá al ciudadano que deba sustituir al gobernador del Estado, en los términos de los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 22. A la Diputación Permanente le corresponde designar gobernador provisional o interino, en los casos a que se refieren los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 23. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política Local, en caso de falta absoluta del gobernador del Estado que ocurra dentro de los tres primeros años del ejercicio constitucional, el Congreso, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará gobernador interino del estado de Coahuila.

En este caso, la propuesta para nombrar gobernador interino del estado de Coahuila, será presentada por el Grupo Parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de gobernador.

El nombramiento de gobernador interino del estado de Coahuila, se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Si no se obtiene la mayoría de votos señalada, deberán presentarse nuevas propuestas, hasta que se alcance la mayoría absoluta.

Una vez que se haga el nombramiento, se notificará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con el fin de que se emita la convocatoria para la elección del gobernador que deba concluir el período constitucional correspondiente, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de la designación del gobernador interino.

La convocatoria que se expida para el efecto anteriormente señalado, no podrá ser vetada por el gobernador interino.

ARTICULO 24. Si el Congreso no estuviera en sesiones al ocurrir la vacante, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional, a propuesta del Grupo Parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de gobernador y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe a un gobernador interino conforme a lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, procediéndose, asimismo, a lo que se señala en párrafo cuarto de la misma disposición.

ARTICULO 25. Para los efectos del artículo anterior, la Diputación Permanente se reputará convocada a las nueve horas del día siguiente de aquél en que se produzca la falta absoluta del gobernador del Estado.

ARTICULO 26. En el caso de que llegada la fecha en que deba renovarse el Poder Ejecutivo, no se presentase el gobernador electo o la elección correspondiente no estuviere hecha y declarada, cesará en su ejercicio el gobernador cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso o, si está en receso, el que designe con carácter de provisional la Diputación Permanente,

Para el cumplimiento de lo anteriormente señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25, de esta ley.

ARTICULO 27. En los casos de falta temporal del gobernador del Estado, por licencia de hasta por 30 días, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, designará un gobernador interino por el tiempo que dure la falta.

ARTÍCULO 28. Cuando la falta sea por licencia de más de treinta días, el Congreso resolverá sobre dicha licencia y nombrará, en su caso, un gobernador interino. Si el Congreso no estuviera reunido, la Diputación Permanente designará un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que nombre a un gobernador interino.

De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

Para el cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de este capítulo de la ley.

ARTICULO 29. Cuando la falta de gobernador ocurra en los tres últimos años del período constitucional correspondiente y si se encuentra en receso el Congreso, la Diputación Permanente designará un gobernador provisional y en la misma sesión resolverá convocar al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se elija al gobernador sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el gobernador provisional.

En este caso también se procederá en todos los aspectos conforme a lo que se dispone en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de este capítulo de la ley.

ARTICULO 30. Si el Congreso se haya reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del gobernador, de inmediato se ampliará el objeto de la convocatoria, a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al gobernador interino o sustituto, según proceda.

ARTICULO 31. Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del gobernador del Estado, estando el Congreso en sesiones, deberá reunirse en el salón de sesiones, a las nueve de la mañana del día siguiente de aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o en que haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado.

ARTÍCULO 32. Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente o de la Junta de Gobierno, tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes a concurrir a la sesión.

ARTICULO 33. En los demás casos en que deba procederse a la designación de gobernador provisional, interino o sustituto, las propuestas correspondientes serán presentadas por el grupo parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de gobernador.

TITULO SEGUNDO DE SUS INTEGRANTES

CAPITULO I DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 34. El Pleno del Congreso del Estado se conformará con el número legal de los treinta y un diputados que integran la Legislatura.

ARTICULO 35. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios, por el que se perciba sueldo o emolumentos del erario público, excepto los cargos de carácter docente, honoríficos y de investigación.

Asimismo, no deberán invocar o hacer uso de su condición de diputados, para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional. Igualmente, deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en otros ordenamientos legales.

Esta incompatibilidad surtirá efectos para los diputados suplentes, cuando asuman el ejercicio de la función en sustitución del propietario.

ARTICULO 36. Todos los diputados gozan del fuero que les confiere la Constitución Política del Estado y éste sólo se perderá por acuerdo expreso del Congreso, conforme a lo que se dispone en el Título Séptimo de la propia Constitución. En estos casos, se acordará la separación del cargo del diputado propietario y se llamará al suplente.

ARTICULO 37. Los diputados tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en ésta ley, mismos que serán efectivos desde el inicio del periodo legislativo para el que fueron electos. Asimismo, observarán las disposiciones sobre ética y disciplina parlamentaria y, en su caso, estarán sujetos a las medidas disciplinarias que se establecen en este ordenamiento.

ARTICULO 38. Los diputados en ejercicio percibirán la retribución que el presupuesto de egresos les asigne por concepto de dieta; así como las prestaciones y viáticos que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función.

ARTÍCULO 39. Los diputados se conducirán, en todo momento, con apego a principios que privilegien el diálogo, la tolerancia y el respeto mutuo, como valores que sustenten su desempeño en la representación popular e impulsen el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática.

ARTÍCULO 40. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de sus cargos, así como de contravenir la Constitución, la ley y las disposiciones disciplinarias contenidas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS EN EJERCICIO

ARTICULO 41. Los diputados asistirán a las sesiones con puntualidad y permanecerán en ellas hasta que terminen; en caso de que tengan necesidad de ausentarse, deberán avisarlo al Presidente de la Mesa Directiva.

ARTICULO 42. Cuando un diputado no pudiere asistir a alguna sesión, deberá avisarlo al presidente de la Mesa Directiva, por sí, o a través de la Oficialía Mayor del Congreso, lo que será suficiente para considerarse como falta justificada.

Si la ausencia fuera por más de dos sesiones, deberá comunicarse igualmente al presidente de la Mesa Directiva, por sí, o a través de la Oficialía Mayor del Congreso, mediante oficio en el que se señalen los días de ausencia y la justificación correspondiente.

ARTICULO 43. Los diputados que formen parte de la Diputación Permanente, también deberán justificar sus ausencias en las sesiones, en la forma señalada en los dos artículos anteriores, con la diferencia de que, en este caso, deberán hacerlo al menos doce horas antes de la hora de inicio de la sesión correspondiente, con el fin de que haya tiempo suficiente para convocar a quienes deban sustituirlos.

ARTICULO 44. Los diputados pueden abstenerse de desempeñar temporalmente sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por licencia otorgada por la legislatura;
- b) Por declaratoria oficial de formación de causa; y
- c) Por motivo de fuerza mayor, calificado por la legislatura.

ARTICULO 45. Cuando ocurra la falta absoluta de un diputado o en el caso de falta temporal por licencia mayor de treinta días, se llamará a su suplente, quien rendirá protesta en la sesión inmediata siguiente del Pleno, en los términos que dispone esta ley y, cumplido lo anterior, se incorporará a sus funciones y desempeñará las comisiones y demás trabajos asignados al propietario, salvo que, a solicitud del Grupo Parlamentario al que pertenezca, se tome otro acuerdo.

Las solicitudes de licencia de los diputados, deben hacerse mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, y deben estar fundadas en la existencia de una causa o motivo que las justifique.

Las solicitudes de licencia hasta por treinta días, serán resueltas por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso; dándose a conocer lo que resuelva sobre las mismas, en la sesión que se celebre inmediatamente después de ser recibidas.

Para resolver sobre lo anteriormente señalado y normar en mejor forma su criterio, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, podrá coordinarse con la Junta de Gobierno, para valorar lo relativo a la procedencia de las solicitudes de licencia sobre las que debe resolver.

En los casos de licencias por más de treinta días, no podrá autorizarse el goce de dietas, salvo los casos de enfermedad comprobada.

Las solicitudes de licencia por más de treinta días, deberán ser autorizadas por el Pleno del Congreso o, en su caso, por la Diputación Permanente, por mayoría de votos de los diputados presentes. Para este efecto, el Presidente del Pleno o de la Diputación Permanente, dará a conocer la solicitud en la sesión que se celebre inmediatamente después de haberse recibido o en aquella en que se reciba o presente, procediendo inmediatamente en ambos casos, a someterla a consideración y resolución del Pleno o la Diputación Permanente.

Cuando sea la Diputación Permanente la que conceda licencia a un diputado propietario por más de treinta días, se abstendrá de llamar al diputado suplente, quien rendirá la protesta en el período ordinario siguiente o antes, en caso de convocarse a un período extraordinario, salvo que la Junta de Gobierno solicite su integración inmediata, o en cualquier momento que lo considere necesario, antes de que inicie el período ordinario de sesiones, para asegurar la atención de las encomiendas y asuntos a cargo del propietario. En este caso, el diputado suplente tomará protesta ante la Diputación Permanente.

Tratándose de faltas temporales, al presentarse el propietario, cesará en sus funciones el suplente. Para que proceda lo anterior, el diputado con licencia comunicará por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, la solicitud para incorporarse a sus funciones a efecto de que se determine lo conducente.

ARTÍCULO 46. Cuando un diputado se vea impedido para desempeñar su cargo por enfermedad o accidente, se le considerará en ejercicio hasta por tres meses y disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará al suplente, acordándose respecto del diputado enfermo o incapacitado, lo que la Junta de Gobierno estime conveniente, considerando las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 47. Cuando algún diputado falte al Pleno por tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa comunicación de acuerdo al artículo 42 de esta Ley, el presidente de la Mesa Directiva informará al Pleno lo anterior en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta y se declarará que se tiene por entendido que el diputado renuncia a concurrir hasta el período ordinario inmediato, procediéndose, asimismo, a llamar al suplente, para que asuma las funciones a partir del momento que se determine.

En el supuesto del párrafo anterior, tratándose de diputados que formen parte de la Diputación Permanente como propietarios, en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta, aún con la asistencia del o los diputados propietarios, el Presidente informará y declarará lo correspondiente y se llamará a los suplentes nombrados para cubrir las ausencias de los integrantes de este órgano legislativo, para que asuman el cargo con el carácter de propietarios a partir del momento en que se determine.

Los diputados que se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo, antes de que se haga la declaratoria correspondiente, podrán solicitar la consideración de su caso y justificar sus ausencias; y la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, en coordinación con la Junta de Gobierno, realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.

ARTÍCULO 48. Son derechos de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Tener voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso y en las de la Diputación Permanente, cuando formen parte de la misma; así como en las reuniones de las comisiones permanentes y especiales y de los comités, en los que participen como integrantes;
- II. Ser integrantes de cuando menos una comisión o comité, pudiendo formar parte de más, sin que esta participación pueda exceder de cinco casos entre comisiones permanentes y comités;
- III. Asistir a los trabajos de cualquier comisión o comité del que no forme parte, con voz pero sin voto;
- IV. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva y la Diputación Permanente del Congreso;
- V. Iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones con puntos de acuerdo, así como intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos;
- VI. Formar parte de un grupo parlamentario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley;
- VII. Percibir la remuneración, prestaciones y viáticos, que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función;
- VIII. Solicitar licencia para separarse del cargo en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;
- IX. Contar con los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de los diputados, además de las impuestas por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos aplicables, las siguientes:

- I. Rendir la protesta de ley;
- II. Asistir a todas las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, cuando formen parte de la misma, así como a las reuniones de las comisiones legislativas permanentes y especiales y de los comités de los que formen parte;
- III. Rendir sus declaraciones patrimoniales en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila;
- IV. Representar los intereses de los ciudadanos, así como ser gestor y promotor de sus peticiones cuando estas sean justas y apegadas a derecho;
- V. Informar a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría;
- VI. Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente y representar al Congreso en los foros para los que sean designados;

VII. Responder de sus actos y omisiones en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila;

VIII. Justificar ante la Mesa Directiva las inasistencias a las sesiones del Congreso o ante la Diputación Permanente, cuando formen parte de la misma;

IX. Informar por escrito a la Mesa Directiva o, en su caso, a la Diputación Permanente del Congreso, sobre el cumplimiento y resultados de las encomiendas, representaciones y comisiones especiales que se les asignen.

CAPÍTULO III DE LA ÉTICA Y DISCIPLINA PARLAMENTARIA.

ARTÍCULO 50. Los diputados, como garantes del orden constitucional, tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad; desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que le han sido conferidos, quedando obligados a observar los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia sus funciones de diputado y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad parlamentaria o implique el ejercicio indebido de su cargo o comisión;

II. Utilizar los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo o comisión;

III. Atender los trabajos, encomiendas, representaciones y comisiones que se les asignen;

IV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros y trabajadores del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial, en el despacho de los asuntos legislativos y parlamentarios, tanto en el curso de las sesiones, como en el trabajo administrativo cotidiano del Poder Legislativo y;

V. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera de los recintos legislativos.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 51. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo anterior dará origen a las siguientes sanciones.

I. AMONESTACIÓN.

Los Diputados serán amonestados por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando:

1. Con interrupciones infundadas, alteren el orden de las sesiones;
2. Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, sin autorización del presidente pretendieren continuar haciendo uso indebido de la tribuna; y
3. Cuando inciten al desorden al público asistente a las sesiones del Congreso.

Por amonestación se entenderá la llamada de atención que de manera verbal se haga a un diputado cuando contravenga el orden reglamentario de las sesiones.

II. AMONESTACIÓN CON CONSTANCIA EN MINUTA.

Los Diputados podrán ser amonestados, con constancia en la minuta, por el Presidente de la mesa directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, cuando:

1. En la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurran de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en la fracción anterior;
2. Provoquen un tumulto en la asamblea;
3. Porten armas dentro del recinto parlamentario;
4. En una sesión agredan físicamente a algún compañero diputado; o

5. En una sesión profieran amenazas u ofensas, a uno o varios diputados o a los miembros de las instituciones del Estado, los municipios o de la federación. En este supuesto, el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, requerirá al diputado para que retire las amenazas u ofensas proferidas, de acatarlo, el presidente no le aplicará la amonestación.

En este caso, se dispondrá que la llamada de atención se asiente en la minuta de la sesión correspondiente.

III. APERCIBIMIENTO.

Los diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, cuando:

1. Falten tres veces consecutivas a las sesiones, sin causa justificada;
2. Se retiren de una sesión del pleno, sin justificación o autorización de la presidencia;
3. Falten tres veces consecutivas a reuniones de las comisiones permanentes o especiales o comité a que pertenezcan o se retiren de alguna de ellas sin justificación o autorización de los demás integrantes de la comisión o comité, y
4. Cuando incurran en incumplimiento de los deberes a que se refiere esta Ley.

El apercibimiento es la advertencia por escrito que se haga a un diputado por incumplir con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo. Esta medida disciplinaria se aplicará con independencia de lo que se establezca en otras disposiciones aplicables.

IV. DISMINUCIÓN DE SU REMUNERACIÓN.

Los diputados que sin causa justificada o la licencia respectiva dejen de asistir hasta por el término de tres sesiones consecutivas a las sesiones del Pleno o, en su caso, a las de la Diputación Permanente, no tendrán derecho de percibir las dietas correspondientes.

TITULO TERCERO DE LA MESA DIRECTIVA

CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN, DURACIÓN, ELECCIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 52. El Pleno del Congreso contará con una Mesa Directiva que será la responsable de coordinar los trabajos de la Asamblea. Bajo la autoridad de su Presidente, preservará la libertad de las deliberaciones y cuidará de la efectividad del trabajo legislativo, proveyendo la exacta observancia de las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de esta ley, así como de los acuerdos que emanen del Pleno y de la Diputación Permanente.

La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, los que serán electos mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas o mediante el sistema electrónico, y por más de la mitad de votos de los diputados presentes garantizando la representación de la diversidad política del Congreso.

ARTICULO 53. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, se llevará a cabo una reunión preparatoria que será dirigida por el presidente, el vicepresidente y los dos secretarios de la Diputación Permanente, en la que se elegirá la Mesa Directiva del primer mes del periodo ordinario de que se trate.

ARTICULO 54. El presidente y los vicepresidentes de la Mesa Directiva del Congreso durarán en sus cargos un mes, e iniciarán el desempeño de sus funciones en la sesión siguiente a aquella en la que hubieren sido electos, con excepción de los que se elijan al inicio de cada periodo ordinario, los que entrarán de inmediato en funciones. Ninguno de ellos podrá ser reelecto en el mismo periodo ordinario de sesiones con igual cargo.

Los Secretarios ejercerán su función sin que puedan ser electos Presidente o Vicepresidente, durante el tiempo de su ejercicio.

ARTICULO 55. Cuando se convoque a periodo extraordinario de sesiones, en reunión preparatoria dirigida por el presidente, el vicepresidente y los dos secretarios de la diputación permanente, se elegirá a los integrantes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por todo el periodo.

ARTICULO 56. Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes

- I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley;
- II. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso;
- III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso.

ARTICULO 57. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios no observen las prescripciones de esta ley o de sus reglamentos, podrán ser removidos; pero para ello se requerirá que por lo menos la tercera parte del total de los diputados presentes lo solicite; que se dé intervención cuando menos a un orador en pro y a otro en contra; y que el Pleno apruebe el reemplazo por lo menos con las dos terceras partes de los diputados presentes.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 58. El Presidente de la Mesa Directiva dirigirá los trabajos de las sesiones del Pleno, cuidando que éstos se lleven a cabo conforme a lo establecido en esta ley.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente electo en primer orden o, si también está ausente, por el segundo Vicepresidente. Si ambos estuvieran ausentes, de entre los diputados presentes en la sesión, se designará a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa sesión.

ARTICULO 59. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar al Poder Legislativo, en ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, en ceremonias oficiales y actos cívicos a los que concurran los titulares de los otros Poderes del Estado;

II. Convocar, prorrogar, abrir y clausurar, así como suspender o aplazar por causa justificada, las sesiones del pleno;

III. Designar, de entre los Secretarios, a dos para que funjan en cada sesión;

IV. Conducir los debates y las deliberaciones, en los términos de esta ley, así como de los acuerdos emanados del Pleno;

V. Programar y ordenar los trabajos del Pleno, en los términos de la presente ley; así como determinar el orden de discusión de los asuntos que deban tratarse en cada sesión, dando preferencia a los que considere de interés general, a no ser que el Pleno, a moción de alguno de los diputados, determine un orden distinto;

VI. Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los diputados, alternadamente en contra y a favor o, en su caso, a favor y en contra de conformidad con el artículo 119 de esta ley, en el orden en que lo soliciten;

VII. Exhortar a los oradores, cuando reiteradamente se aparten del tema a discusión, para que se sujeten a éste y al término máximo para hacer uso de la palabra, que no podrá exceder de diez minutos para la primera intervención y de cinco minutos para las subsecuentes;

VIII. Participar en las discusiones, conforme a las reglas establecidas para los demás diputados;

IX. Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones, proposiciones, proyectos o dictámenes que correspondan;

X. Turnar a las comisiones correspondientes las iniciativas presentadas;

XI. Convocar de inmediato al Pleno a sesión para tratar los asuntos que no admitan demora;

XII. Derogado

XIII. Dar trámite a las peticiones de particulares, personas morales o autoridades, turnándolas a la Comisión que corresponda o, en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso;

XIV. Nombrar las comisiones cuya designación no corresponda a otro órgano del Congreso;

XV. Firmar, conjuntamente con los secretarios en funciones, la minuta de cada sesión después de que haya sido aprobada;

XVI. Informar al Pleno el nombre de los diputados que hayan justificado su inasistencia.

XVII. Decretar recesos durante las sesiones;

XVIII. Citar a sesión privada en los casos que así corresponda;

XIX. Declarar que no hay quórum para celebrar o continuar con el desarrollo de una sesión, ordenando a la Secretaría que mande llamar a los ausentes para que concurran. Si después de lo señalado no se integra el quórum, declarará la suspensión de la sesión, reiterando la orden de que la Secretaría formule una excitativa para que los ausentes concurran a las sesiones y disponga la aplicación de las medidas disciplinarias que procedan;

XX. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer a los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada y en caso de no ser subsanada, serán desechados por improcedentes;

XXI. Requerir a las comisiones para que dictaminen los asuntos que se les hayan turnado y para que atiendan con celeridad los asuntos urgentes;

XXII. Exhortar a los coordinadores de las comisiones para convocar a reunión de trabajo cuando estos, por cualquier motivo, no quieran hacerlo;

XXIII. Firmar, conjuntamente con los secretarios en funciones, las minutas de las sesiones, así como la correspondencia oficial del Congreso;

XXIV. Nombrar las comisiones de ceremonia y protocolo;

XXV. Firmar, conjuntamente con los secretarios en funciones, las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos que expida el Congreso;

XXVI. Cuidar que tanto los diputados como las personas asistentes a las sesiones, guarden compostura en ellas;

XXVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos del artículo 8 de esta ley;

XXVIII. Declarar que no hay quórum cuando sea visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquello sea reclamado por algún miembro del Congreso;

XXIX. Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos con que se dé cuenta al Congreso y determinar el orden en que deben ponerse a discusión los que se encuentran pendientes de acuerdo;

XXX. Requerir a los diputados que falten a las sesiones para que concurran a ellas; y

XXXI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 60. Cuando el Presidente haga uso de la palabra durante las sesiones en el desempeño de la funciones que esta Ley le señala, permanecerá sentado; pero si desea intervenir directamente en la discusión de un asunto, lo hará en tribuna, encargando la conducción de los trabajos al primer Vicepresidente o, en su defecto, al segundo Vicepresidente.

CAPITULO III DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTÍCULO 61. A los Vicepresidentes de la Mesa Directiva se les denominará primero y segundo, según el orden de su elección y les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias, por orden de su nombramiento;

II. Conducir las sesiones cuando el Presidente haga uso de la palabra para plantear o intervenir en la discusión de un asunto, por orden de su nombramiento;

III. Supervisar, con los Secretarios del Congreso, la elaboración de las minutas de las sesiones.

ARTÍCULO 62. Las faltas del primer Vicepresidente serán cubiertas por el segundo; cuando falten ambos, si el Presidente lo considera necesario, propondrá que se nombre un Vicepresidente de entre los diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO 63. Si al inicio de una sesión no se presentan el Presidente, ni los Vicepresidentes, los diputados que hubieren concurrido, designarán de entre ellos, a un presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de dicha sesión.

CAPITULO IV DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 64. Los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso tendrán a su cargo todas las actividades correspondientes a la Secretaría del Congreso, en los términos de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 65. A los Secretarios les corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir al Presidente de la Mesa Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

II. Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar el cómputo y registro de las votaciones, y dar a conocer el resultado de éstas, al efecto tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;

III. Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios en los términos dispuestos por el Presidente de la Mesa Directiva;

IV. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se atienda lo siguiente:

1. Se impriman y distribuyan oportunamente entre los diputados las iniciativas y dictámenes;
2. Se elabore la minuta de las sesiones y se ponga a consideración del Presidente;
3. Se lleve el registro de minutas en el archivo correspondiente;
4. Se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno y se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes;
5. Se incluyan las observaciones, correcciones y cualquiera otra modificación que se formule sobre la minuta de la sesión anterior;
6. Se envíen a las Comisiones los expedientes de los asuntos que se les turnen;
7. Se integren los archivos de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso, y
8. Se tenga a disposición de los diputados el Diario de los Debates a través de medios electrónicos;

V. Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, así como las minutas de las sesiones, los acuerdos y demás resoluciones del propio Congreso;

VI. Cuidar que se convoque oportunamente a los diputados a las sesiones, y

VII. Las demás que le señalen esta ley, sus reglamentos y la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTICULO 66. Las disposiciones reglamentarias y las que emita el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, señalarán la distribución del trabajo entre los Secretarios.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 67. El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además deberá contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquellos.

ARTICULO 68. Para constituir grupos parlamentarios se requiere la voluntad de cuando menos dos diputados de un mismo partido político.

Para formalizar la constitución de un grupo parlamentario, se deberá presentar un acta en la que conste:

1. La decisión de los diputados de constituirse en grupo parlamentario;
2. El nombre del grupo parlamentario y la lista de sus integrantes; y
3. El nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario.

ARTICULO 69. Solo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político que cuente con diputados en el Congreso.

ARTICULO 70. En caso de que un diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 68 de esta ley, el diputado que se separe lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente, en lo que se refiere a la participación de ese grupo parlamentario en la integración de dicho órgano, y declare la disolución del mismo.

En caso de que un diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 68 de esta ley, el diputado que se separe o el Grupo Parlamentario al que haya pertenecido, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 71. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, serán considerados como diputados independientes, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores en lo individual y se les apoyará, conforme a las posibilidades presupuestales, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Lo anterior también se observará cuando un partido político esté representado por un solo diputado en el Congreso, sin embargo, se le reconocerá su afiliación y su representación partidista.

ARTICULO 72. Los diputados electos que pretendan constituir grupos parlamentarios, deberán entregar a la Oficialía Mayor del Congreso la documentación requerida en el artículo 68 de esta ley, a más tardar el día en que se celebre la primera sesión del período de instalación de cada legislatura.

Esta documentación se entregará a la presidencia de la Mesa Directiva para su examen e inclusión en la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios, lo que se hará en la sesión del periodo de instalación que determine la Presidencia. Una vez que se formalice la constitución de los grupos parlamentarios, ejercerán las atribuciones y obligaciones previstas por esta ley y sus reglamentos y gozarán de las prerrogativas correspondientes.

ARTICULO 73. Los grupos parlamentarios son corresponsables del buen funcionamiento del Congreso y para el desempeño de las actividades legislativas que realicen, contarán con los recursos, apoyos y facilidades que determine el presupuesto.

De conformidad con la representación de cada grupo parlamentario, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

ARTICULO 74. Los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán el conducto para concertar la realización de las tareas legislativas con la Mesa Directiva del Congreso, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios podrán reunirse para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores del Congreso.

Con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición, los coordinadores de los Grupos Parlamentarios formarán parte de la Junta de Gobierno.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 75. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 76. En la Junta de Gobierno se expresará la pluralidad del Congreso y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los grupos parlamentarios legalmente constituidos en el seno de la legislatura, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Pleno y a la Diputación Permanente adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

ARTICULO 77. La Junta de Gobierno estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios constituidos conforme a lo dispuesto en esta ley. Los diputados de los partidos políticos que no hayan formado grupo parlamentario por no cumplir con el requisito numérico establecido en esta ley, podrán, participar con voz pero sin voto en la Junta de Gobierno.

El coordinador del grupo parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso, será el Presidente de la Junta de Gobierno, quien dirigirá los trabajos de la misma y tendrá las atribuciones que le asigna esta ley.

En caso de que ningún grupo parlamentario tenga la mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren.

En caso de que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes, se decidirá por el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el grupo parlamentario al que pertenezca, informará de inmediato tanto al Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

Los demás integrantes de la Junta de Gobierno, se designarán respectivamente un suplente, para que sustituyan a los titulares en sus ausencias temporales y definitivas. La designación de cada uno de los suplentes se hará por el grupo parlamentario al que corresponda designar al titular.

ARTICULO 78. La Junta de Gobierno se reunirá una vez a la semana, de preferencia un día antes de la celebración de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, sin perjuicio de que se pueda reunir cuando se considere necesario, a convocatoria del Presidente, o suspender su sesión semanal a juicio de la propia Junta.

ARTICULO 79. Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, se citarán con la debida anticipación y se realizarán bajo un orden del día, que será elaborado por el Secretario Técnico, conforme a las instrucciones de la Presidencia, y el cual estará sujeto a la aprobación de la propia Junta.

ARTICULO 80. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán aprobarse por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes, tomando en consideración el voto ponderado, y se suscribirán por los que hayan estado presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 81. De cada sesión se levantará una minuta, en la cual se asentará una síntesis de los acuerdos de la Junta de Gobierno. Las minutas serán firmadas por el Presidente, así como por los demás integrantes de la Junta de Gobierno que hayan estado presentes.

ARTICULO 82. El Presidente de la Junta de Gobierno dará aviso a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, cuando se vaya a discutir algún proyecto de ley o a estudiar algún asunto, concerniente a los ramos o actividades de la administración pública o a la administración de justicia y codificación, para los efectos que señala el artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 83. Toda propuesta para citar a algún servidor público, deberá ser aprobada por el Pleno o la Diputación Permanente, y el conducto para solicitar las comparecencias que se acuerden, será, en todos los casos, el Presidente de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 84. La Junta de Gobierno acordará lo relativo a la duración y formato de las sesiones en las que deba desahogarse la comparecencia de algún funcionario.

ARTÍCULO 85. Son funciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

I. Colaborar para la optimización de las funciones legislativas del Congreso;

II. Proponer al Pleno la integración de las comisiones permanentes y de los comités; así como al Pleno o a la Diputación Permanente, la integración de comisiones especiales;

III. Aprobar la propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno para la designación del Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado;

IV. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Congreso;

V. Analizar y, en su caso, aprobar los informes trimestrales que presente la Presidencia, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso;

VI. Proponer al Congreso, los términos en que se llevarán a cabo las comparecencias de los servidores públicos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 82, fracción X, y 89 de la Constitución Política del Estado, así como determinar la duración y el formato de las mismas;

VII. Impulsar la conformación y suscribir acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran ser votadas en el Pleno o en la Diputación Permanente, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

VIII. Colaborar con la Mesa Directiva y, en su caso, con la Diputación Permanente del Congreso, para organizar los trabajos del Congreso y los de las sesiones del Pleno y la propia Diputación Permanente;

IX. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno o a la Diputación Permanente, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso del Estado;

X. Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales y de los comités;

XI. Proponer la realización de foros, reuniones de trabajo y otros eventos en que se analicen y recaben opiniones sobre los asuntos que debe atender el Congreso;

XII. Hacer propuestas sobre el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de la Diputación Permanente; así como de las sesiones solemnes y de las sesiones relacionadas con la presentación y el análisis del informe del gobernador del Estado,

XIII. Determinar sobre quienes deben participar en las comparecencias de los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo;

XIV. Designar a quienes deben participar en eventos a los que sea invitado el Congreso; y

XV. Las demás que le confiera esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 86. En las sesiones de la Junta de Gobierno, sus integrantes tendrán voto ponderado, en relación directa al número de diputados que representen. Consecuentemente, el voto de cada coordinador valdrá tantos votos cuantos diputados integren el Grupo Parlamentario al que pertenece.

ARTICULO 87. La Junta de Gobierno dispondrá de un local adecuado y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá crear las áreas de asesoría y apoyo necesarias y nombrar libremente al personal asignado a las mismas.

ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Garantizar el respeto al fuero constitucional de los diputados;

II. Presentar a la Junta de Gobierno y posteriormente someter a la aprobación del Pleno, las propuestas para la designación del Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado;

III. Poner a consideración de la Junta de Gobierno la remoción del Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado;

IV. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. El Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

V. Representar al Poder Legislativo, en ceremonias oficiales y actos cívicos a los que concurran los titulares de los otros Poderes del Estado;

VI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Congreso del Estado y resolver sobre las renunciaciones de los mismos; con excepción de los servidores públicos que formen parte de la Auditoría Superior del Estado;

VII. Conducir las relaciones de la legislatura con los poderes federales, estatales y municipales, así como con las instituciones públicas o privadas;

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;

IX. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el Pleno del Congreso, al autorizarse el presupuesto general de egresos del Estado;

X. Informar trimestralmente a la Junta de Gobierno, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso;

XI. Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales y de los comités;

XII. Convocar a sesiones de la Junta de Gobierno.

XIII. Firmar las minutas de las sesiones y las comunicaciones de la Junta de Gobierno; y

XIV. Las demás que le confiera esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 89. La Junta de Gobierno, podrá suscribir acuerdos legislativos respecto a lo siguiente:

I. La presentación de iniciativas de ley, propuestas y pronunciamientos ante el Pleno o la Diputación Permanente;

II. La elección de la Mesa Directiva del Pleno y de la Diputación Permanente; y

III. Cuando lo propongan integrantes de la Legislatura y en otros casos en que se considere procedente:

ARTÍCULO 90. Los acuerdos legislativos deberán elaborarse por escrito y estar firmados por los integrantes de la Junta, quienes lo entregarán al Presidente para darse a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente y, en su caso, para la aprobación de los

mismos. Los integrantes de la Junta que no asistan a la reunión en que se suscriba un acuerdo parlamentario, podrán sumarse al mismo con posterioridad.

ARTICULO 91. Cuando se traten los asuntos relacionados con el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, el diputado Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno, teniendo voz pero no voto.

ARTICULO 92. A las reuniones de la Junta de Gobierno, también asistirá, sin voz y sin voto, el Oficial Mayor del Congreso, quien asumirá las funciones de Secretario Técnico y presentará los documentos necesarios para el desarrollo de las reuniones, levantará la minuta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

TITULO SEXTO

CAPITULO I DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 93. Para estudiar y dictaminar los asuntos que son competencia del Congreso, habrá comisiones dictaminadoras permanentes y especiales. Las comisiones permanentes consideradas por la presente ley, se elegirán durante el desarrollo del período de instalación de la legislatura y se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de nueve diputados.

ARTICULO 94. Las comisiones serán permanentes y especiales. Se denominarán comisiones permanentes, las que se constituyan con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura.

ARTÍCULO 95. Las comisiones especiales serán aquellas que se establezcan de manera transitoria, funcionarán en términos de las facultades que el Congreso les otorgue y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su conformación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Deberán establecerse con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

A diferencia de las permanentes, las comisiones especiales podrán establecerse por la Diputación Permanente en periodos de receso, siguiendo los trámites establecidos en la ley.

Durante los periodos de receso, las comisiones permanentes y especiales continuarán sesionando, para atender y resolver los asuntos que les fueren encomendados.

CAPITULO II DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta nueve miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma.

ARTÍCULO 97. La Junta de Gobierno formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno. Al hacerlo cuidará que su propuesta incorpore, hasta donde fuere posible, a los diputados pertenecientes a los distintos partidos políticos representados en el Congreso, de tal suerte que se refleje la proporción que representan en el Pleno.

En cada comisión fungirá como coordinador el diputado electo en primer término y como secretario el diputado electo en segundo término.

ARTÍCULO 98. Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía, el coordinador del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.

ARTICULO 99. El Congreso del Estado contará con las siguientes comisiones permanentes:

I. De Gobernación y Puntos Constitucionales;

II. De Finanzas;

III. De Fomento Económico;

IV. De Hacienda y Cuenta Pública;

V. De Justicia;

VI. De Desarrollo Social;

VII. De Educación;

VIII. De Fomento Agropecuario;

IX. De Obras Públicas y Transporte;

X. De Salud;

XI. Del Agua;

XII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XIII. De Seguridad Pública;

XIV. De Asuntos Municipales;

XV. De Atención Ciudadana y Gestión Social;

XVI. De Equidad y Género;

XVII. De Ciencia y Tecnología;

XVIII. Para el Desarrollo de la Juventud y el Deporte;

XIX. De la Defensa de los Derechos Humanos;

XX. Para la Atención a Grupos Vulnerables;

XXI. De Trabajo y Previsión Social;

XXII. De Cultura y Actividades Cívicas;

XXIII. De Migración y Asuntos Fronterizos;

XXIV. De Energía y Minas;

XXV. De Turismo; y

XXVI. Instructora de Juicio Político y de Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal.

CAPITULO III DE SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 100. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, iniciativas para la expedición o reforma de códigos en materia municipal y de leyes, iniciativas en materia de acceso a la información pública, e iniciativas de decretos relacionados con las materias y aspectos que sean o se consideren de su competencia;

II. División territorial y organización política y administrativa del Estado y de los Municipios, y la modificación de límites intermunicipales;

III. Creación, fusión, supresión y cambio de denominación de Municipios;

IV. Suspensión y desaparición de Ayuntamientos o Concejos Municipales y suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus integrantes, así como la designación de quienes deban desempeñar los cargos vacantes;

V. Designación de Concejos Municipales y de quienes deban suplir las faltas temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

VI. Licencias o renunciaciones del gobernador y diputados, así como de los integrantes de los Ayuntamientos y los demás servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;

VII. Nombramiento de gobernador interino o provisional, así como nombramiento o elección de quienes deban sustituir a servidores públicos que renuncien o soliciten licencia para separarse de su cargo, en los casos que sea procedente;

VIII. Nombramiento de funcionarios electorales, de los consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y de los demás servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;

IX. Cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso;

X. Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo;

XI. Otorgamiento de facultades al Ejecutivo, para celebrar convenios sobre límites territoriales con las Entidades Federativas vecinas y para la ratificación de estos convenios.

XII. Ratificación o negación para que se erijan nuevos estados, dentro de los límites de los existentes;

XIII. Adaptación y readaptación social

XIV. Protección civil;

XV. Reforma de la de la Ley Orgánica del Congreso;

XVI. Declaración de procedencia en materia de responsabilidad política y penal de los Servidores Públicos; y

XVII. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 101. La Comisión de Finanzas conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, con excepción de la revisión de cuentas públicas.

II. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

III. Creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

IV. Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

V. Distribución de las participaciones y aportaciones federales a los municipios del Estado;

VI. Contratación de empréstitos por parte del Estado y los Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;

VII. Deuda pública del Estado y Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;

VIII. Desincorporación, enajenación, traspaso, permuta, donación o cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles del Estado y los Municipios;

IX. Convenios y contratos que celebren el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con afectación de sus fuentes de ingreso, para el otorgamiento de servicios médicos y prestaciones sociales;

X. Propuestas para otorgamiento de pensiones; y

XI. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 102. La Comisión de Fomento Económico conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Desarrollo económico del Estado;

II. Plan Estatal de Desarrollo y Planes de Desarrollo Municipal;

III. Ejecución de las políticas y programas de Estado, generales, regionales y sectoriales, en materia de desarrollo, promoción y fomento económico;

IV. Información geográfica, estadística, socioeconómica, recursos y características de las actividades económicas de la Entidad

V. Industria, comercio y de servicios;

VI. Micro, pequeña y mediana industria del Estado;

VII. Otros aspectos que se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 103. La Comisión de Hacienda y Cuenta Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Las cuentas públicas de los Poderes del Estado y de los municipios; así como de los organismos públicos autónomos y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- II. La evaluación, dictamen y presentación de la propuesta que se formule para la designación del Auditor Superior del Estado;
- III. El proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y presentarlo al Pleno del Congreso para los efectos conducentes;
- IV. El programa de auditorías, visitas, inspecciones y trabajos de investigación que realice la Auditoría Superior del Estado;
- V. La actualización de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;
- VI. La recepción de parte del Congreso o, en sus recesos, de la Diputación Permanente, de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera y turnarlos a la Auditoría Superior del Estado, y
- VII. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 104. La Comisión de Justicia conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Legislación civil y penal;
- II. Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público;
- III. Nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios así como del Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos;
- IV. Renuncias y licencias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios así como del Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos;
- V. Nombramiento o elección de quienes deban sustituir a los servidores públicos mencionados en la fracción anterior;
- VI- Ratificación del Procurador General de Justicia del Estado;
- VII. El otorgamiento de amnistías; y
- VIII. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión;

ARTÍCULO 105. La Comisión de Desarrollo Social conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Iniciativas, políticas y programas para impulsar el desarrollo social de las comunidades urbanas y rurales en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- II. Iniciativas sobre apoyo social para la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;
- III. Regularización de asentamientos humanos y de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- IV. Promoción del empleo y autoempleo;
- V. Abasto;
- VI. Vivienda;
- VII. Planes de conurbación; y
- VIII. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 106. La Comisión de Educación conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Materia de educación y recreación;

II. Sistema educativo estatal;

III. Políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la educación;

IV. Universidades e instituciones de educación superior en el Estado, manteniendo siempre pleno respeto a la autonomía universitaria;

V. Protección, preservación y difusión de los fósiles y vestigios paleontológicos existentes en la entidad; y

VI. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 107. La Comisión de Fomento Agropecuario conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero y agroindustrial;

II. Desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos;

III. Planes y programas de desarrollo agropecuario, forestal y de explotación rural;

IV. Asuntos agrarios;

V. Tierras y aguas para uso agrícola y ganadero; y

VI. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 108. La Comisión de Obras Públicas y Transporte conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Desarrollo urbano y obras públicas;

II. Comunicaciones y transporte público de pasajeros y de carga;

III.- Aeropuertos y terminales del transporte público de pasajeros y de carga;

IV. Carreteras y vías de comunicación;

V. Programas de conservación y ampliación de la red estatal de carreteras;

VI. Mejoramiento de la infraestructura de la obra pública existente; y

VII. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 109. La Comisión de Salud conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Servicios de salud pública, higiene y servicios sanitarios;

II. Medicina preventiva, autocuidado de la salud y fomento de la cultura de la prevención de las enfermedades;

III. Sistema Estatal de Salud;

IV. Atención médica en materia de rehabilitación;

V. Salud de los trabajadores del campo y la ciudad;

VI. Cuidado de la salud por contaminación ambiental;

VII. Prestadores de los servicios de salud de los sectores público, social y privado;

VIII. Actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

IX. Regulación en materia sanitaria en los servicios de agua potable y alimentos, así como en lo relativo a la limpia de mercados, centrales de abasto, panteones y rastros.

X. Alcoholismo y farmacodependencia; y

XI. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 110. La Comisión del Agua conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Uso y manejo del agua;
- II. Suministro de agua para consumo humano;
- III. Funcionamiento y operación de los sistemas de aguas y saneamiento;
- IV. Tratamiento de aguas residuales;
- V. Saneamiento de ríos, arroyos, cuencas y presas; y
- VI. Otros aspectos que se consideren de la competencia de esta comisión:

ARTÍCULO 111. La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
- II. Creación, protección y preservación de áreas de reserva ecológica;
- III. Contaminación del ambiente por cualquier causa; y
- IV. Saneamiento y procesamiento de desechos sólidos;
- V. Confinamientos de basura y desechos industriales;
- VI. Protección de los animales; y
- VII. Otros que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 112. La Comisión de Seguridad Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Seguridad y orden públicos;
- II. Prevención de los delitos;
- III. Cuerpos de seguridad pública y privada;
- IV. Protección de los derechos y bienes de las personas; y
- V. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 113. La Comisión de Asuntos Municipales conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos;
- II. Transferencia de funciones y servicios a los Municipios;
- III. Prestación de servicios públicos municipales y solicitudes presentadas por los Ayuntamientos con el fin de que se declare que están imposibilitados para ejercer una función o prestar un servicio público y de que lo asuma o lo preste el Estado;
- IV. Funciones y atribuciones de los integrantes de los Ayuntamientos;
- V. Fortalecimiento municipal;
- VI. Participación de los municipios en los programas de desarrollo;
- VII. Convenios de asociación entre Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas; y
- VIII. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 114. La Comisión de Atención Ciudadana y Gestión Social conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Asuntos de particulares que se formulen de manera pacífica y respetuosa por escrito o en forma oral;

II. Demandas, propuestas y aportaciones ciudadanas derivadas de organizaciones civiles, organismos privados, instituciones y sectores de la población;

III. Atención de las solicitudes relativas a este tipo de asuntos, mediante su gestión ante las instancias correspondientes o su presentación a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para que se disponga lo conducente para su trámite o gestión;

IV. Seguimiento de los asuntos que le sean planteados; y

V. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 115. La Comisión de Equidad y Género conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Equidad entre la mujer y el hombre en la sociedad;

II. Igualdad y tolerancia entre hombre y mujeres;

III. Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres;

IV. Igualdad de derechos de la mujer en todos los órdenes;

V. Participación de las mujeres en la toma de decisiones y en el acceso a los beneficios del desarrollo;

VI. Promoción de una cultura de equidad entre los géneros femenino y masculino;

VII. Cumplimiento de los acuerdos, convenios y conferencias internacionales en materia de equidad y género;

VIII. Creación de espacios de expresión plural y de género, de las personas que trabajan por la igualdad de la mujer y contra la violencia hacia las mismas; promoviendo respetuosamente la esfera competencial del Instituto Coahuilense de las Mujeres, para impulsar las políticas públicas en esta materia; y

IX. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión;

ARTÍCULO 116. La Comisión de Ciencia y Tecnología conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Legislación estatal en materia de ciencia y tecnología;

II. Promoción de una cultura de ciencia y tecnología;

III. Impulso de políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico;

IV. Apoyos económicos destinados al desarrollo científico y tecnológico; y

V. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 117. La Comisión para el Desarrollo de la Juventud y el Deporte conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Desarrollo y superación de la juventud;

II. Vinculación de la juventud con las actividades del desarrollo del Estado;

III. Promoción de eventos para la manifestación de las ideas, capacidades y aptitudes de los jóvenes en todos los órdenes;

IV. Realización de actividades que fortalezcan la formación y desarrollo cultural de los jóvenes;

V. Fomento y desarrollo de actividades deportivas para todos los sectores de la población; y

VI. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión;

ARTÍCULO 118. La Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Protección de los derechos humanos y de los niños;

II. Fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

III. Regulación sobre los derechos humanos y de los niños;

IV. Prevención del maltrato, explotación en todas sus manifestaciones en el trabajo y el abuso de menores; así como la atención de los que hayan sido objeto de estas conductas;

V. Prevención para evitar la adicción de los menores a sustancias tóxicas y a bebidas embriagantes, así como el tratamiento para la rehabilitación de aquellos que tengan estas adicciones;

VI. Actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

VII. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión

ARTÍCULO 119. La Comisión para la Atención a Grupos Vulnerables conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Trato digno a las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados;

II. Programas y oportunidades que propicien la ocupación de estas personas, así como para que realicen actividades recreativas y deportivas;

III. Servicios asistenciales y de salud a favor de las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados;

IV. Promoción de una cultura de respeto y consideración para estas personas;

V. Legislación para mejorar la calidad de vida las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados; y

VI. Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 120. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Materia laboral, previsión social, capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y seguridad e higiene en los centros de trabajo;

II. Protección, preservación y desarrollo de espacios laborales en las grandes, medianas y pequeñas empresas del ámbito estatal;

III. Permanencia de los trabajadores en su empleo;

IV. Justicia laboral que propicie el entendimiento entre los trabajadores y empleadores, así como la tranquilidad y la estabilidad en los centros de trabajo, con la intervención y apoyo de las instancias estatales competentes en la materia;

V. Coordinación institucional para el desarrollo y consolidación de programas a través de los consejos y comités para el desarrollo de la productividad y la competitividad de la planta productiva estatal, en donde está incluida la representatividad del Congreso;

VI. Promoción de una nueva cultura laboral estatal, moderna, equitativa, incluyente, democrática, que incorpore a los factores de la producción y asegure el respeto a la autonomía de las organizaciones de los trabajadores, a las estructuras patronales y a las atribuciones y facultades de las instancias de gobierno;

VII. Realización de foros, conferencias y talleres en materia laboral y darle seguimiento a estas actividades, en un esquema de colaboración respetuosa entre los factores de la producción;

VIII. Erradicación del trabajo infantil en todas sus modalidades, respetando las permisibles por la ley de la materia;

IX. Impulso y promoción del trabajo, la capacitación y el adiestramiento de las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados, en coordinación con la comisión respectiva;

X. Reconocimiento de condiciones de igualdad para el acceso de hombres y mujeres al desarrollo de las actividades productivas;

XI. Eliminación del maltrato a mujeres y varones, así como la discriminación por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso y situación socioeconómica, en materia laboral; y

XII. Otros que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 121. La Comisión de Cultura y Actividades Cívicas conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Programas culturales, cívicos y artísticos;

II. Creación de organismos e instituciones dedicados a las actividades culturales y artísticas;

III. Promoción, preservación, rescate y fomento de las actividades artesanales;

IV. Reconocimientos, premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano;

V. Conmemoraciones históricas y actos cívicos; y

VI. Otros que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 122. La Comisión de Migración y Asuntos Fronterizos conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Desarrollo económico, social y cultural de la zona fronteriza;

II. Migración e inmigración;

III. Apoyo a los migrantes;

IV. Apoyo a los coahuilenses y sus familiares, que residan en el extranjero;

V. Otros que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 123. La Comisión de Energía y Minas conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Industria Minera;

II. Aprovechamiento de los recursos minerales y energéticos existentes en el Estado;

III. Comercialización de los recursos mineros;

IV. Infraestructura para el desarrollo de la minería;

V. Abasto, ahorro y costo del servicio de energía eléctrica;

VI. Abasto de gas y gasolina; y

VII. Otros que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 124. La Comisión de Turismo, conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Regulación para normar la actividad turística;

II. Planeación y programación de la actividad turística estatal;

III. Incremento y mejora de las actividades y servicios turísticos;

IV. Bases normativas para concesionar los servicios turísticos;

V. Desarrollo de la infraestructura turística;

VI. Promoción y difusión de los centros turísticos del Estado; y

VII. Otros aspectos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 125. La Comisión Instructora de Juicio Político y de Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal, conocerá de los asuntos relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, en los casos y conforme a los procedimientos que se establecen en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en otros ordenamientos.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 126. El Pleno del Congreso podrá aumentar o disminuir el número de comisiones permanentes, según lo exija el despacho de los asuntos, al inicio o durante el ejercicio constitucional.

ARTICULO 127. A las comisiones permanentes, se les asignarán los recursos que se determinen presupuestalmente para el desarrollo de sus trabajos.

A las comisiones especiales se les asignarán los recursos presupuestales que se hubieran previsto para estos casos.

ARTÍCULO 128. Para poder sesionar una comisión, ya sea permanente o especial, requerirá de la presencia de más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 129. El coordinador de cada comisión es responsable de los expedientes turnados a ella para su estudio y dictamen y deberá firmar el recibo de ellos, cesando esta responsabilidad cuando los mismos sean devueltos para que se pongan a disposición de otra instancia del Congreso.

ARTICULO 130. Las comisiones resolverán los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para que sean sometidos a la votación del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente; o a través de acuerdos o informes que den cuenta de la manera en que se resolvió el asunto en cuestión, a fin de que sean presentados ante el Pleno o la Diputación Permanente, según sea el caso.

Los dictámenes, informes o acuerdos que produzcan las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberán presentarse debidamente firmados por sus integrantes.

ARTICULO 131. Cuando algún miembro de cualquiera de las comisiones tuviere interés en algún asunto que les haya sido turnado para su estudio y dictamen, deberá señalarlo y excusarse para conocer del mismo. En caso necesario, el Coordinador de la comisión correspondiente, solicitará que se designe a quien deba sustituirlo para conocer de ese asunto.

ARTICULO 132. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el coordinador tendrá voto de calidad.

Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada por la mayoría de los presentes, deberá asentarse en el dictamen correspondiente. El que disienta podrá, asimismo, presentar por escrito su voto particular, el que se anexará al dictamen correspondiente, para que junto con éste, sea leído y puesto a consideración para efectos de votación del dictamen por el Pleno o la Diputación Permanente.

ARTICULO 133. Las reuniones de las comisiones serán públicas. Podrán sesionar de manera privada, pero para ello se requerirá acuerdo debidamente fundado y motivado de la mayoría de sus miembros. Las reuniones en que se traten asuntos relativos a la instrucción de juicio político y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, así como las reuniones de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, en las que se discutan los asuntos presupuestales y financieros, siempre serán privadas. Los diputados podrán asistir a las reuniones de las comisiones, aun cuando no formen parte de las mismas, con voz pero sin voto.

Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos comisiones, para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, acuerde que se turne a más de dos comisiones.

En estos casos, la comisión que se mencione en primer término será la encargada de convocar y coordinar los trabajos correspondientes; y para el estudio, discusión y formulación del dictamen, se seguirá el procedimiento establecido en esta ley para el trabajo en comisiones. Para la aprobación del dictamen correspondiente, se hará una votación general, siguiendo los mismos lineamientos que se dan en esta ley, para las votaciones en las comisiones.

ARTICULO 134. Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, las comisiones se reunirán a convocatoria de su coordinador, donde se señalará lugar, fecha y hora de la sesión. Así mismo, las comisiones se reunirán cuando lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes. Habiendo asuntos pendientes las comisiones sesionarán, por lo menos, una vez al mes.

El coordinador de la comisión, informará lo anterior a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de estas reuniones.

ARTICULO 135. Las reuniones de las comisiones se celebrarán en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes más de la mitad de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de una hora, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

De cada reunión de las comisiones, se levantará un registro sobre los datos fundamentales de la reunión y de los acuerdos a los cuales se llegue.

ARTICULO 136. Los dictámenes, informes o acuerdos que las comisiones elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no se lleguen a presentar para aprobación, se dejarán a disposición de la siguiente legislatura con el carácter de proyectos.

ARTICULO 137. Al término del ejercicio constitucional, las comisiones permanentes elaborarán un informe sobre los asuntos pendientes y el estado de análisis en que se encuentren, que quedará a disposición de la siguiente Legislatura por conducto de la Oficialía Mayor. Así mismo, implementarán un archivo de todos los asuntos turnados, mismo que deberá ser entregado a la siguiente legislatura.

ARTICULO 138. Lo dispuesto en los artículos 126 al 137 que se contienen en este capítulo, será aplicable para el funcionamiento de las comisiones especiales, salvo en aquellos aspectos que resulten incompatibles.

ARTICULO 139. Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, no podrán celebrarse reuniones de comisión, salvo que sea necesario para el desarrollo del trabajo legislativo y sea solicitado por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente. Las comisiones podrán reunirse el mismo día de la sesión, antes o después del desarrollo de la misma.

ARTICULO 140. Previo acuerdo del Pleno o la Diputación Permanente, las comisiones, tanto permanentes como especiales, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Así mismo, podrá celebrar dichas reuniones a solicitud expresa del Presidente de la Junta de Gobierno, bajo circunstancias que lo hagan necesario.

ARTÍCULO 141. Las comisiones, para ilustrar sus juicios en el despacho de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los funcionarios públicos cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, las comisiones podrán solicitar al Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal, para que informen cuando se estudie una iniciativa o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

ARTICULO 142. Las comisiones deberán dictaminar, acordar e informar, según el caso, sobre los asuntos de su competencia, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fueren remitidos. Transcurrido este plazo, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente, en su caso, por sí o a petición de algún diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han rendido los informes, acordado o dictaminado los asuntos.

Cuando alguna comisión juzgase necesario disponer de mayor tiempo para dictaminar, acordar o informar sobre un asunto o suspender el despacho del mismo, lo manifestará al Pleno o a la Diputación Permanente, mediante acuerdo suscrito por la mayoría de sus integrantes, antes de que expire el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 143. Los grupos parlamentarios tendrán, en todo tiempo, el derecho de solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes ante las comisiones del Congreso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones que señala la presente ley. El coordinador del grupo parlamentario respectivo, hará la solicitud de sustitución al Presidente de la Junta de Gobierno, con objeto de que ésta se plantee al Pleno del Congreso.

Durante los recesos, el Presidente de la Junta de Gobierno podrá acordar las sustituciones en forma provisional y dar cuenta al Pleno cuando éste se reúna, con objeto de formalizarla.

ARTICULO 144. En caso de vacantes en las comisiones permanentes o especiales, el Presidente de la Junta de Gobierno, a solicitud del Grupo Parlamentario del que formen parte quienes dejen de pertenecer a una comisión, hará la propuesta al Pleno del Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente, para cubrir las tan pronto sea posible.

CAPITULO V DE LOS COMITÉS

ARTICULO 145. Los comités son órganos permanentes para auxiliar en actividades del Congreso, que se constituyen en cualquier tiempo por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones.

ARTICULO 146. Los comités permanentes durarán en su cargo todo el período constitucional, siendo electos en escrutinio secreto, a través de cédulas o por el sistema electrónico y por mayoría de votos. La competencia de los mismos estará vinculada con la propia materia de su denominación y conocerán de los asuntos que les encomienden la Mesa Directiva del Pleno, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno.

También podrán crearse comités temporales, los que serán nombrados, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno, por el Pleno o la Diputación Permanente, en función de la urgencia o necesidad de los mismos.

La competencia y funcionamiento de los comités, se regirán por lo establecido en el acuerdo de su creación. Para el desempeño de sus funciones se les asignarán los recursos presupuestales que se hubieran previsto para este efecto.

ARTICULO 147. El Congreso contará con los siguientes comités permanentes:

I. Comité de Adquisiciones;

II. Comité Editorial y;

III. Los demás que se creen conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 148. El Comité de Adquisiciones tendrá el carácter de permanente y se encargará de proponer, autorizar y vigilar la planeación y programación de los servicios de adquisiciones y obras, así como el ejercicio de los recursos que se asignen para este fin.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité de Adquisiciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir los criterios generales para la realización de las adquisiciones.

Estos criterios tendrán la finalidad de optimizar la utilización de los recursos para el mejor desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:

a) Programas de adquisición de bienes, materiales y equipo, así como de contratación de los servicios necesarios para el funcionamiento del Congreso;

b) Políticas para la solicitud de cotizaciones sobre las compras y los servicios a contratar;

c) Programas de obras y mantenimiento de las instalaciones del Congreso del Estado;

II. Realizar las actividades necesarias para evaluar el cumplimiento de los criterios señalados en la fracción anterior;

III. Proponer a la Junta de Gobierno del Congreso, las políticas y criterios normativos de adquisiciones, contratación de servicios y obras;

IV. Rendir al Pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas por el Comité de Adquisiciones;

V. Proponer la elaboración de las convocatorias para adquisiciones, contratación de servicios o la ejecución de obras; y

VI. Las demás que se acuerden por el Pleno, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 149. El Comité Editorial tendrá el carácter de permanente y se encargará de la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y elaboración de las diversas manifestaciones editoriales oficiales del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité Editorial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y definir los criterios para integrar e incrementar un acervo editorial que sirva de comunicación, información y apoyo en las tareas legislativas;

II. Establecer las bases para organizar, modernizar e impulsar las actividades, programas y publicaciones editoriales del Congreso;

III. Promover, en base al presupuesto disponible, la difusión de las publicaciones editoriales;

IV. Difundir los documentos legislativos, políticos e históricos existentes en archivo del Congreso del Estado;

V. Ser el responsable de la edición de un órgano de difusión de las actividades del Congreso, así como de temas relacionados con la función legislativa y sobre materias jurídico-parlamentaria, socio-política, cultural y de interés general;

VI. Realizar propuestas a la Junta de Gobierno del Congreso, sobre la organización y procedimientos de la biblioteca y el archivo del Poder Legislativo;

VII. Rendir al pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas por el Comité Editorial;

VIII. Las demás que se acuerden por el Pleno, la Diputación Permanente, o la Junta de Gobierno, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**TITULO SÉPTIMO
DE LOS RECESOS DEL PLENO****CAPITULO I
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

ARTICULO 150. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que funcionará durante los recesos del Pleno.

ARTICULO 151. La Diputación Permanente se integrará con once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y siete Vocales, además de once suplentes, los cuales se elegirán en escrutinio secreto y por mayoría de votos de entre los que estén en funciones un día antes de la clausura del periodo de sesiones o en el periodo de instalación de la legislatura.

Por cada uno de los diputados electos como propietarios, se nombrará respectivamente un suplente, que los sustituirá en caso de ausencia temporal o absoluta.

Para la integración de la Diputación Permanente, se observará lo siguiente:

I. En primer lugar, se asignarán seis lugares para el Grupo Parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

II.- Enseguida, se asignará en orden descendente de representación, un lugar para cada uno de los Grupos Parlamentarios que conforme al resultado electoral estén representados en el Congreso, exceptuando al Grupo Parlamentario mayoritario.

III.- De los lugares restantes, se asignará a cada Grupo Parlamentario, por el orden de su representación, la cantidad que proporcionalmente le corresponda en relación a los once diputados que conforman la diputación permanente, restándoles el diputado ya asignado en la fracción que antecede. Se exceptúa de lo anterior al Grupo Parlamentario Mayoritario

IV.- En caso de empate de dos o más Grupos Parlamentarios en la representación en el Congreso, se decidirá por el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente.

V.- En caso de que ningún Partido Político obtenga la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, se asignará un Diputado a cada Grupo Parlamentario y el resto se asignará en orden descendente de representación, proporcionalmente al número de Diputados que tenga en la Legislatura.

La elección de la diputación Permanente se hará conforme a una Planilla, en la que se determinarán los cargos que ocuparán sus integrantes.

ARTÍCULO 152. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados;

II. Recibir, en su caso, y registrar las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos y comunicarlas al Pleno del Congreso, cuando éste se reúna;

III.- Acordar por sí o a petición del Ejecutivo o de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

IV.- Designar al Gobernador Interino o al Provisional, en los casos a que se refieren los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado;

V.- Tomar, en su caso, la protesta de ley del Gobernador del Estado, la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de los demás servidores públicos en los casos que proceda conforme a la ley, así como ratificar, en su caso, el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado.

VI.- Conceder licencia, en su caso, a los servidores públicos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 67 de la Constitución Política Local; así como conocer y resolver, en los términos de la propia Constitución y demás ordenamientos aplicables, sobre las renunciaciones que individualmente, y sin tratarse de la mayoría, presenten los miembros de los Ayuntamientos y de los Concejos Municipales;

VII.- Resolver los asuntos que quedaren pendientes de resolución por el Pleno y dar cuenta de ellos en el siguiente periodo de sesiones;

VIII.- Recibir y remitir a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, las cuentas públicas anuales estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en los términos que marca la ley.

IX.- Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Pleno del Congreso, según la fracción XXXV del artículo 67 de la Constitución Local y lo previsto en la fracción VII del artículo 12 de la presente Ley;

X.- El Presidente de la Diputación Permanente, en términos generales y en lo aplicable, tendrá las mismas facultades que tiene el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso.

XI.- Las demás que señale la Constitución Local, esta Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 153. La Diputación Permanente deberá rendir un Informe de sus trabajos, al término del período de receso que corresponda.

Los informes de la Diputación Permanente se presentarán en la primera sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones y en la primera sesión del Segundo Período Ordinario de cada año del ejercicio constitucional de cada Legislatura. En caso de que esta última coincida con la Sesión Solemne del Informe de Gobierno, el informe de la Diputación Permanente se presentará en la sesión inmediata posterior.

ARTICULO 154. La Diputación Permanente cesará en sus funciones al momento de elegir la Directiva del Período Ordinario de Sesiones.

ARTICULO 155. En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Pleno del Congreso a periodo extraordinario para que confirme, modifique o revoque, el acuerdo relativo.

ARTICULO 156. En todo lo demás que no esté previsto en los artículos de este Título, la Diputación Permanente se sujetará a lo que dispone esta Ley respecto al funcionamiento del Pleno del Congreso.

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN

ARTICULO 157. La Diputación Permanente se instalará el mismo día que concluya el período de instalación de la legislatura o al cierre de las sesiones ordinarias del Pleno. Hecha la declaración respectiva, se comunicará oficialmente por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Poderes Federales y de las Entidades Federativas.

Su primera sesión se celebrará el día martes de la semana siguiente a aquella en que se instale, o cuando lo señale su Presidente según lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley, salvo que se presente un asunto urgente que haga necesario que sesione antes de la fecha señalada. En estos casos, el Presidente convocará inmediatamente a quienes la integren, a efecto de sesionar aún cuando sea un día inhábil.

ARTICULO 158. Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar cuatro veces por mes. Si hubiere necesidad de celebrar otras sesiones cuando así lo exija el número de asuntos en cartera o sea necesario por la urgencia de algunos asuntos, se llevarán a cabo previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán la misma duración que las sesiones del Pleno del Congreso y estas también podrán ser prorrogadas, a propuesta de su Presidente, que sea aprobada por los integrantes de este órgano.

Cuando la Presidencia de la Diputación Permanente lo considere necesario, podrán celebrarse más de cuatro sesiones, en cuyo caso se informará lo correspondiente desde la sesión anterior o en comunicación por escrito que se haga oportunamente el mismo día de la sesión, cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

ARTÍCULO 159. La Diputación Permanente sólo podrá sesionar cuando concurren más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 160. En caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, se citará de nuevo a sesión dentro de los dos días hábiles siguientes, convocando ahora a los suplentes de los que faltaron. Dicha sesión se llevará a cabo con la asistencia de los diputados convocados que ocurran.

ARTICULO 161. La Diputación Permanente continuará en funciones, aún cuando el Pleno entre en período extraordinario de sesiones, por lo que no suspenderá sus trabajos, salvo en aquello que se refiera a los asuntos para los que haya sido convocado el período extraordinario.

TITULO OCTAVO DE LA SESIONES Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTICULO 162. El Congreso del Estado celebrará sesiones para el despacho oportuno de sus asuntos, cuando menos cuatro veces al mes, conforme al calendario que se fije, sin perjuicio de que éste pueda ser modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno,

cuando los asuntos a tratar no admitan demora en su resolución, cuando así lo exija el número de asuntos en cartera o cuando las necesidades del servicio administrativo lo requieran.

En las sesiones se dará cuenta de los asuntos a tratar en las mismas, en el siguiente orden:

I. Minuta de la sesión anterior;

II. Comunicaciones oficiales del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal, de la Suprema Corte de Justicia, de los Poderes de otros Estados, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de la Junta de Gobierno del Congreso, de los Diputados y de los Ayuntamientos;

III. Iniciativas presentadas;

IV. Comunicaciones de organismos públicos y privados y de particulares;

V. Trámite relacionado con los acuerdos aprobados en la sesión anterior;

VI. Dictámenes listados para lectura, discusión y aprobación, en su caso;

VII. Proposiciones de diputados y/o grupos parlamentarios;

VIII. Agenda Política.

Para estos efectos se entenderá por Agenda Política los pronunciamientos que presenten al Pleno o la Diputación Permanente los diputados, grupos parlamentarios o la Junta de Gobierno.

A petición de la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, así como de algún diputado, podrá dispensarse la lectura del orden del día, la minuta de la sesión anterior, el informe de correspondencia, el informe del trámite relacionado con los acuerdos aprobados y los resultandos y considerandos de los dictámenes y acuerdos listados. Para ello se requerirá el voto de más de la mitad de los diputados presentes y que los documentos motivo de la dispensa hubieren sido difundidos, vía electrónica, a más tardar el día anterior a la sesión.

ARTÍCULO 163. El Pleno del Congreso sólo podrá sesionar con la asistencia de más de la mitad del número total de sus miembros, conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 164. El Congreso sesionará en el Recinto Oficial o en el lugar que se designe para tal efecto por formal decreto. En caso de que se proponga designar lugar diferente al de la residencia de los Poderes del Estado, se requerirá del voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.

Si el lugar propuesto se encuentra dentro de la capital del Estado, será suficiente el voto de más de la mitad de los diputados del Pleno o de la Diputación Permanente

ARTICULO 165. Las sesiones del Pleno serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las ordinarias son todas aquellas que se celebren dentro de los períodos que establecen los artículos 46 de la Constitución Política del Estado y el 5 del presente ordenamiento.

Las extraordinarias son aquellas que celebre el Pleno dentro de sus períodos de receso, en virtud de convocatoria expedida por la Diputación Permanente, por su propia determinación o a solicitud del Ejecutivo o la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública. En estas sesiones sólo podrán tratarse aquellos asuntos que se indiquen en la convocatoria respectiva, salvo que se acuerde la inclusión de otros que se califiquen de urgentes, cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban iniciarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias. El trámite de los asuntos que hubieran quedado pendientes, se pasará al período ordinario para su desahogo.

Las solemnes son aquellas a que se refiere el artículo 168 del presente ordenamiento y en ellas no podrá haber deliberaciones, ni participación de oradores distintos a los que señale el orden del día respectivo, por lo que será omitida la lectura de la minuta de la sesión anterior. En estas sesiones se rendirán honores a la Bandera y se entonará el Himno Nacional, así como el Himno Coahuilense.

La Diputación Permanente podrá convocar a sesiones solemnes, a las que se invitará al los demás diputados integrantes de la legislatura. En estos casos, corresponderá al Presidente de la Diputación Permanente la conducción de la sesión.

ARTICULO 166. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán ser públicas o privadas.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo en los casos en que se determine sesionar en forma privada.

La celebración de las sesiones privadas, se dispondrá por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando se tenga en cartera algún asunto que deba ser tratado en reserva, conforme a lo dispuesto por esta ley.

También se celebrarán sesiones privadas, cuando se proponga por el Presidente de la Mesa Directiva o por algún diputado y lo apruebe el Pleno del Congreso, por mayoría de los diputados presentes.

De los asuntos que se traten en sesión privada deberá guardarse reserva, conforme a lo que se determine al respecto.

ARTICULO 167. Son materia de sesión privada:

I. Las acusaciones que se hagan contra servidores públicos que se mencionan en los artículos 163 y 165 de la Constitución Política del Estado, así como en contra del Auditor Superior del Estado, el Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso;

II. Los asuntos de carácter económico del Congreso; y

III. Aquellos asuntos que el Pleno determine.

En las sesiones privadas sólo estarán presentes los integrantes de la Legislatura, el Oficial Mayor y el personal que se designe para apoyar el desarrollo de la sesión.

Cuando en una sesión privada se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Mesa Directiva consultará a ésta si debe guardarse sigilo y siendo afirmativa la respuesta, los diputados y el personal autorizado para estar presente, quedarán obligados a guardarlo.

ARTICULO 168. Se consideran solemnes las sesiones en los siguientes casos:

I. Al conmemorarse aniversarios de sucesos históricos;

II. Cuando ocurra el Presidente de la República al Recinto Oficial del Congreso;

III. Cuando el Gobernador del Estado rinda su protesta de ley;

IV. Al presentar el Gobernador del Estado, el informe a que se refiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

V. En caso de visitas oficiales de delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas o de otros países;

VI. La sesión en que se haga entrega de preseas; y,

VII. Cuando el Pleno considere que existe algún hecho o evento que revista importancia relevante.

ARTICULO 169. Con excepción de las solemnes, de toda sesión del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, se deberá formular la minuta correspondiente y las deliberaciones deberán ser transcritas y grabadas para la integración del Diario de los Debates.

ARTICULO 170. A propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno o de alguno de los diputados, que sea aprobada por mayoría de votos de los miembros presentes, el Congreso podrá constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo correspondiente.

Durante la sesión permanente, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en dicho acuerdo y si hubiere alguno que se considere urgente, el Presidente consultará el voto del Pleno, para incluirlo en la sesión permanente.

Resuelto el asunto o asuntos que se hubieran tratado en la sesión permanente, se dará por terminada la misma.

Además del supuesto anterior, la sesión permanente podrá darse por terminada, cuando así lo acordase el Congreso, aún cuando no hubieran sido tratados los asuntos considerados en el acuerdo en que se determinó la celebración de la misma.

ARTICULO 171. Durante la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, se dará lectura a la minuta levantada con motivo de la última sesión del anterior período ordinario.

ARTICULO 172. En la primera sesión de un período extraordinario, se dará lectura a la convocatoria respectiva y luego se iniciará el desahogo de los asuntos contemplados en la misma, observándose para su trámite, las disposiciones aplicables, y turnándose, en su caso, los documentos correspondientes a las comisiones respectivas, para su estudio y dictamen.

ARTICULO 173. Para abrir o clausurar cualquier período ordinario o extraordinario de sesiones del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en los siguientes términos:

"El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, abre hoy el () período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondiente al () año de su Ejercicio Constitucional"; y tratándose de clausura, cambiará la palabra "abre" por la palabra "clausura".

ARTICULO 174. La apertura y clausura de todo período de sesiones, se hará saber por medio de un acuerdo que dé cuenta de ello. A los Poderes del Estado, a los Poderes de la Federación, así como a los de las Entidades Federativas, se les enterará mediante oficio.

ARTICULO 175. En la sesión de clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se resolverán los asuntos que hubieran presentado las comisiones para incluirlos en dicha sesión y aquellos otros que se consideren de obvia resolución. Las comisiones continuarán con el trámite de los demás asuntos pendientes.

ARTICULO 176. Durante las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, podrá haber espacios de receso, cuando así se solicite y lo declare su Presidente, para concertar un Acuerdo Legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando algún asunto así lo requiera. El tiempo del receso también será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente.

ARTICULO 177. Los diputados no podrán ingresar al Salón de Sesiones armados y el Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen o retiren; de no observarse lo anterior, el Presidente no permitirá que dichos diputados hagan uso de la palabra y que voten. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

ARTICULO 178. Al término de las sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso hará el citatorio correspondiente a la siguiente sesión, en el que se especificará el día y la hora en la que se llevará a cabo.

Cuando la Presidencia del Pleno del Congreso lo considere necesario, podrán celebrarse más de cuatro sesiones al mes, en cuyo caso se informará lo correspondiente desde la sesión anterior o en comunicación por escrito que se haga oportunamente o el mismo día de la sesión cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

ARTICULO 179. Las sesiones durarán el tiempo necesario para desahogar el orden del día. A propuesta del Presidente de la Mesa Directiva aprobada por el Pleno, se podrán prorrogar en el caso de que se prolonguen hasta las cero horas del día siguiente y se requiera continuar.

ARTICULO 180. Las disposiciones para el desarrollo de las sesiones, no contempladas en la Constitución ni en la presente ley, se determinarán por acuerdo de la propia asamblea.

CAPITULO II DE LA INICIATIVA DE LEYES

ARTICULO 181. El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I. A los diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación;

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente Municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

V.- Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Consejero Presidente, previo acuerdo del Consejo General;

VI. Al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, en materia de acceso a la información pública; de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública; y

VII. A los ciudadanos electores coahuilenses en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTICULO 182. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, el Tribunal Superior, los Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, pasarán, desde luego, a comisión. Las de los diputados se sujetarán a la presente ley y sus reglamentos y a los acuerdos tomados por el Pleno.

ARTICULO 183. Las iniciativas presentadas por los ciudadanos electores coahuilenses, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 184. Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y estar firmadas por su autor o autores.

Asimismo, deberán contener una exposición de motivos en la que se exprese el objeto de las mismas, las consideraciones jurídicas que las fundamentan, el texto del proyecto de ley o decreto, la fecha de presentación, el nombre quienes las suscriben y la solicitud de que sean aprobadas por el Congreso.

ARTICULO 185. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

ARTICULO 186. El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañándose de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

ARTICULO 187. Cuando se trate de hacer alguna modificación o reforma a la Constitución Política del Estado, se observarán los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por uno o varios diputados o por el Gobernador;

II. Dos lecturas a la Iniciativa con un intervalo de diez días;

III. Dictamen de la comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días;

IV. Discusión del dictamen y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;

V. Publicación del expediente por la prensa;

VI. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

VII. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los Ayuntamientos por la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentir de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos; y

VIII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión, sobre la aprobación de la reforma constitucional.

ARTICULO 188. Para cumplir con lo que se previene en la fracción VI del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción V de la misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que reciban la documentación a la que se refiere este artículo, deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.

Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

ARTICULO 189. Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, inmediatamente dispondrá su envío al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inició el proceso legislativo.

Cuando esté en funciones la Diputación Permanente, se determinará lo que se considere procedente y, en su caso, podrá convocar a un periodo extraordinario de sesiones para que se resuelva sobre estas iniciativas.

Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de hacer dictamen.

Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de la Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente.

ARTICULO 190. En el proceso legislativo, solamente las iniciativas de ley o de decreto, presentadas por los diputados y las relativas a reformas constitucionales, serán objeto de lectura ante el Pleno del Congreso, conforme a lo previsto por la Constitución Local y esta Ley.

ARTICULO 191. Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión, al que se le dará una sola lectura ante el Pleno del Congreso, para proceder de inmediato a su discusión conforme a lo que se establece en este mismo artículo;

II. Una o dos discusiones conforme a lo siguiente:

1. La primera discusión se verificará después de la lectura del dictamen, conforme a las disposiciones aplicables previstas en esta ley
2. Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia;
3. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen;
4. El nuevo dictamen se leerá ante el Pleno e inmediatamente se procederá a la segunda discusión que se señala en esta misma fracción y, a esta segunda discusión, podrán asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto;
5. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes en el Pleno del Congreso, se declarará, según corresponda, ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia; y
6. El trámite de los dictámenes que se presenten ante la Diputación Permanente, se sujetará a lo dispuesto en este artículo, y en el supuesto a que se refiere el inciso 3 de esta fracción, se observará lo dispuesto en los incisos 4 y 5 de la misma fracción.

ARTICULO 192. Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán:

- a) Una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, así como de sus antecedentes;
- b) Las consideraciones que adopta la comisión sobre los aspectos de forma y fondo de la iniciativa o proposición respectiva;
- c) En su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa;
- d) Los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo;
- e) El texto del proyecto de ley o decreto; y
- f) Los nombres de los miembros de la comisión o comisiones que lo suscriben, así como la firma de los mismos y la fecha en que se suscriben.

Los votos particulares de los miembros de las comisiones que disientan de la opinión de la mayoría deberán reunir los requisitos previstos para los dictámenes.

ARTICULO 193. Todo proyecto de ley o decreto y los demás asuntos que fueren desechados, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 194. En caso de urgencia notoria u obvia resolución, así como cuando se considere procedente, por mayoría de votos de los diputados presentes, se podrán dispensar los trámites a que se refiere el artículo 191; pero, en ningún caso, se podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar sus observaciones. También, se podrá dispensar el trámite de la segunda lectura de las iniciativas de diputados, con excepción de las relativas a reformas constitucionales.

ARTICULO 195. Las iniciativas de los diputados se presentarán al Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión, por escrito y firmadas por su autor o autores, concebidas en los términos en que crea (n) deba expedirse la ley.

ARTICULO 196. Las iniciativas de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones, la primera lectura se dará en aquella en que fueren presentadas y la segunda se incluirá en una sesión posterior.

ARTICULO 197. El día de la primera lectura expondrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que se apoyen y el día de la segunda lectura podrán hablar hasta tres oradores en pro y otros tantos en contra, prefiriéndose al autor o autores del proyecto. En seguida se turnará la iniciativa a la comisión que corresponda.

ARTICULO 198. La decisión sobre el turno asignado a las iniciativas o minutas sólo podrá ser modificada por el Presidente de la Mesa en el transcurso de la sesión respectiva.

Cuando una iniciativa sea enviada a más de una comisión, el dictamen correspondiente deberá ser elaborado por las comisiones unidas. En tal caso, el Presidente de la Mesa Directiva deberá indicar en primero orden a la que deberá dirigir los trabajos para la elaboración del dictamen correspondiente, de no hacerse tal indicación, se entenderá asignada dicha función a la primera de las Comisiones.

ARTICULO 199. En los casos de urgente u obvia resolución, determinada por el voto de la mayoría de los legisladores del Congreso que estén presentes, se podrá, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTICULO 200. Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

ARTICULO 201. Las resoluciones del Pleno del Congreso, para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes, salvo aquellas que constitucionalmente requieran de votación especial; y no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue o imponga obligaciones a algunas personas.

Son materia de acuerdo, las resoluciones que tome el Pleno o la Diputación Permanente y que no tengan carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos se firmarán por los dos Secretarios, sin perjuicio de que también lo pueda hacer el Presidente, y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia.

ARTICULO 202. Antes de remitirse una ley o decreto al Ejecutivo, deberá hacerse su registro en un libro especial, que se conservará en la Oficialía Mayor del Congreso.

ARTICULO 203. Los acuerdos se comunicarán en forma de oficio, insertando literalmente los puntos resolutivos, firmando el Presidente, los Secretarios o el Oficial Mayor.

ARTICULO 204. La promulgación de las leyes y decretos, se hará bajo la siguiente fórmula:

"N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(AQUÍ EL TEXTO)

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios).
IMPRIMASE, COMUNÍQUESE y OBSÉRVESE

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador, Secretario de Gobierno, y en su caso, la del o los Secretarios del Ramo)".

ARTICULO 205. En la abrogación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 206. Todo proyecto de ley que fuere desechado en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 207. Los diputados también podrán presentar proposiciones con puntos de acuerdo, indicando la o las comisiones a las que solicita sean turnadas para que resuelvan lo que corresponda.

ARTICULO 208. Las proposiciones con puntos de acuerdo deberán ser presentadas por escrito y suscritas por su autor o autores, señalando el asunto a que están referidas, los motivos que fundamentan el planteamiento y lo que se solicita para su atención.

ARTICULO 209. Para que las proposiciones con puntos de acuerdo de los diputados puedan ser incluidas en el orden del día de una sesión del Pleno o la Diputación Permanente, se requiere que los ponentes las presenten por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente.

Su inclusión se hará dentro del apartado relativo a propuestas de Diputados y/o Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 210. Si la proposición es presentada a nombre de dos o más Grupos Parlamentarios, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá quedar incorporada en el Orden del Día en el apartado correspondiente a proposiciones de Diputados y Grupos Parlamentarios, será leída por uno de sus autores, hecho lo cual, el Presidente la turnará de inmediato a la comisión o comisiones que corresponda; o podrá abrir un debate sobre el tema con intervenciones de hasta cinco minutos por orador durante un lapso no mayor a treinta minutos. Al final del debate lo someterá a la votación correspondiente.

ARTICULO 211. En la sesión que corresponda, las proposiciones con puntos de acuerdo se sujetaran al siguiente trámite:

Las proposiciones presentadas con el carácter de urgente u obvia resolución serán leídas por un secretario y de inmediato se procederá a calificarlas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 199 y 212;

En caso de no obtener la votación requerida, el presidente de la Mesa Directiva dictara el turno a la comisión que corresponda;

Si la proposición es calificada de urgente u obvia resolución se procederá de inmediato a su discusión y votación;

En todos los demás casos, el presidente informará de la materia motivo de la proposición, ordenara su inscripción integra en el Diario de los Debates y dictara el turno a la comisión que corresponda, sin que proceda intervención o discusión alguna, salvo aquella en que se solicite la rectificación del turno asignado.

ARTICULO 212. Las comisiones deberán emitir dictamen en el plazo establecido en esta ley, el cual será programado para su discusión y votación como dictamen con punto de acuerdo.

Si el autor o autores de la proposición solicitaren que sea considerada de urgente u obvia resolución, el Presidente consultará el voto de la asamblea en los términos del artículo 199. En caso de que la proposición sea calificada de urgente u obvia resolución, una vez discutida podrá ser aprobada, desechada o turnada a comisión.

ARTICULO 213. La lectura de los dictámenes sobre iniciativas de ley y proposiciones podrá ser dispensada previa consulta al Pleno, en votación económica.

ARTICULO 214. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas del Presidente de la Mesa Directiva y de los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTICULO 215. Las leyes votadas por el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, decreta" (aquí el texto de la ley o decreto).

Cuando la ley se refiera a la elección de Gobernador Interino, la fórmula será la siguiente: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en ejercicio de la facultad que le da el artículo XX o el XX (según el caso), de la Constitución, declara":

ARTICULO 216. Los trámites a que se refiere el artículo 187 no son dispensables.

CAPÍTULO III DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 217. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos que hayan sido reservados para ello en la discusión en lo general. Cuando conste de un solo artículo, será discutido en un solo acto.

ARTICULO 218. Para ordenar el debate el Presidente formulará una lista de los legisladores que pidan la palabra en contra y otra de los que pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

ARTICULO 219. Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra. Estas intervenciones no podrán exceder de diez minutos, cuando hayan

hablado cuatro oradores en contra y cuatro en pro, el Presidente consultará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el tema, en caso afirmativo suspenderá la discusión y ordenará se proceda de inmediato a la votación; en caso negativo abrirá un nuevo turno de dos oradores en pro y dos en contra, al término del cual volverá a consultar a la Asamblea. Así procederá sucesivamente hasta que ésta, considere suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.

Siempre que algún legislador de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará al final de su respectiva lista.

ARTICULO 220. Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

ARTICULO 221. Los legisladores de la comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros del Congreso sólo podrán hacerlo dos veces sobre un asunto.

ARTICULO 222. Los diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos. El Presidente sólo podrá conceder el uso de la palabra en los términos de este artículo, hasta tres legisladores que no estén inscritos en la lista de oradores, debiendo continuar con el orden de los ya inscritos.

ARTICULO 223. Ningún legislador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden.

Al término de su intervención, con autorización del Presidente y del orador, podrá solicitarse por algún miembro de la Asamblea se respondan preguntas u ofrezcan alguna explicación pertinente relativa a la intervención del orador. Si el Presidente y el orador lo autorizan, el que lo solicita dispondrá de treinta segundos para formular el pedimento y el orador de dos minutos para satisfacerlo. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de esta ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

El Presidente de la Mesa Directiva deberá llamar al orden al orador cuando haya concluido el tiempo, si en un lapso prudente el orador no atiende el llamado del Presidente, éste podrá ordenar la suspensión del sonido y conminará al orador a que abandone la tribuna.

El Presidente podrá consultar a la Asamblea si le autoriza conceder más tiempo al orador, cuando a su juicio lo amerite.

ARTICULO 224. Cuando los Secretarios del ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 141 de esta ley fueren llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Para los efectos del párrafo anterior, pasará oportunamente por la Oficialía Mayor y la dependencia correspondiente, noticia de los asuntos que vayan a discutirse y que tengan relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.

Antes de comenzar la discusión podrán los funcionarios señalados en el artículo 141 de esta ley informar al Congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

ARTICULO 225. Cuando un Secretario del ramo u otro funcionario de los que comprende el artículo 141 de esta ley se presente al Congreso, por acuerdo del mismo, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, enseguida al Secretario o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO 226. Los Secretarios del ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 141 de esta ley, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso por medio de oficio.

ARTICULO 227. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se retiren del Diario de los Debates y se inserten en acta especial para proceder a lo que hubiere lugar.

ARTICULO 228. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las causas siguientes:

- a) Por ser la hora que esta ley fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso;

- b) Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- c) Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;
- d) Por falta de quórum, la cual, si es dudosa, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente; y
- e) Por proposición con moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Asamblea y que ésta apruebe.

Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros del Congreso reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente del Congreso sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

ARTICULO 229. En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres legisladores en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una proposición con moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 230. Cuando algún diputado quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por el Pleno, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los Secretarios, continuando después el debate.

ARTICULO 231. Cuando hubieren hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen dos en pro y dos en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

ARTICULO 232. Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los diputados que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.

CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 233. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular. En caso contrario se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

ARTICULO 234. Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen presentado por la mayoría de la Comisión.

ARTICULO 235. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la comisión que las presente.

Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad.

ARTICULO 236. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los diputados de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, acto seguido se procederá a la votación, salvo en los casos en que por acuerdo de la Junta de Gobierno los grupos parlamentarios hayan de fijar posición.

ARTICULO 237. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; salvo que se considere por el Pleno de urgente u obvia resolución, en cuyo caso se discutirá y votará de inmediato. En caso contrario, se tendrá por desechada.

ARTICULO 238. Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que

así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro del Congreso y éste aprueba la petición.

ARTICULO 239. En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto, que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

También podrán votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTICULO 240. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver al Congreso, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe esta ley. En el caso del párrafo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

ARTICULO 241. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, ya sea luego que fueren aprobados por el Congreso en el caso de las leyes, o de los decretos cuando fueren de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo constitucional citado.

ARTICULO 242. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

ARTICULO 243. La votación nominal se hará del modo siguiente:

- a) Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí, no, o abstención;
- b) Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que estén en contra;
- c) Concluido este acto, un Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente; y
- d) Los Secretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán el resultado.

Las votaciones serán precisamente nominales en los siguientes casos:

- a) Cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;
- b) Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;
- c) Cuando lo pida un legislador del propio Congreso y sea apoyado por otros tres;
- d) Cuando en una votación económica la diferencia entre los legisladores que aprueben y los que estén en contra, no sea evidente; y
- e) Cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada.

Las votaciones nominales podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTICULO 244. Las demás votaciones sobre resoluciones del Congreso serán económicas. La votación económica se practicará poniéndose en pie los legisladores que aprueben y permaneciendo sentados los que estén en contra.

Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del Congreso pidiera que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos de pie o sentados, incluso el Presidente y los Secretarios, según el sentido en que hubieren dado su voto, un Secretario contará a los que aprueben y otro a los que estén en contra y darán razón informando al Presidente el sentido del resultado de la votación. Este procedimiento podrá sustituirse por votación nominal si lo ordena el Presidente.

Las votaciones económicas podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTICULO 245. Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán, sin leerlas, en un ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieron y el número de votos que a cada una le correspondan.

Leída la cédula, se pasará a manos del Presidente y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.

Las votaciones por cédulas podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTICULO 246. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta de los legisladores presentes, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y esta ley exigen las dos terceras partes de los votos. Para establecer el resultado, las abstenciones no serán computadas.

ARTICULO 247. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución, se requiere el voto de la mayoría de los legisladores del Congreso que estén presentes, de conformidad con el artículo 199 de este ordenamiento.

ARTICULO 248. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

ARTICULO 249. Los acuerdos económicos serán autorizados por los Secretarios.

ARTICULO 250. Los trámites a que se refiere este capítulo no son dispensables.

TITULO NOVENO DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO ÚNICO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 251. El Congreso contará con un Tesorero y un Oficial Mayor, que serán nombrados por el Pleno a propuesta de la Presidencia de la Junta de Gobierno, previo planteamiento de la propuesta ante la propia Junta.

El Tesorero y el Oficial Mayor del Congreso, desempeñarán sus cargos durante todo el período constitucional de la legislatura que los nombre y podrán ser reelectos.

ARTICULO 252. Para ser Tesorero y Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;
- II. Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Tener un grado académico y/o experiencia en las actividades que deben realizar;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y
- VI. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, durante el año inmediato anterior a la fecha en que deba ser designado;

ARTICULO 253. A la Tesorería del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Legislativo, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, quien después de su análisis lo someterá a la aprobación de los demás integrantes de este órgano, para su posterior presentación ante el Pleno;
- II. Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la estructura programática y calendarización aprobadas;
- III. Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros del Congreso;
- IV. Establecer las normas y lineamientos para la administración de los recursos de acuerdo a los objetivos, programas y metas;
- V. Presentar cuatrimestralmente a la Presidencia de la Junta de Gobierno, un informe sobre la ejecución presupuestal, en el que se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso;
- VI. Tratar con la Presidencia de la Junta de Gobierno, el nombramiento del personal de la Tesorería del Congreso, que sea necesario para el desempeño de sus funciones;

VII. Pagar las remuneraciones de los diputados y otorgar los recursos de los grupos parlamentarios del Congreso;

VIII. Pagar los sueldos y salarios de los funcionarios y empleados del Congreso del Estado;

IX. Vigilar el uso, destino y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Legislativo; y

X. Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos, así como las que le sean encomendadas por acuerdo del Pleno y la Presidencia de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 254. A la Oficialía Mayor del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Auxiliar a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso y, en su caso, a la Diputación Permanente, en todo lo relativo a la preparación de las sesiones;

II. Auxiliar a la Junta de Gobierno, en la elaboración del programa legislativo anual;

III. Responder a las consultas que hagan las comisiones o los diputados, respecto a las iniciativas de leyes o decretos, propuestas de acuerdos y, en general, de los trámites legislativos;

IV. Auxiliar a los Secretarios en la elaboración de las minutas de las sesiones;

V. Llevar un libro en que se asiente por orden cronológico, el registro de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como, el registro de los documentos recibidos o devueltos;

VI. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Mesa Directiva del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de las Comisiones y de los Comités;

VII. Dirigir los servicios administrativos, cuidando de que sean desempeñados con eficiencia y eficacia;

VIII. Determinar los sistemas, procedimientos y técnicas adecuadas que permitan simplificar las tareas del Congreso;

IX. Organizar, controlar y sistematizar los archivos y la información legislativa en general del Congreso;

X. Hacer entrega a los coordinadores de las Comisiones y los Comités, de los expedientes que se les turnen y llevar el control y seguimiento;

XI. Coordinar y supervisar el trabajo del personal de las direcciones de asuntos legislativos, asuntos jurídicos, administración y documentación e información legislativa;

XII. Certificar las copias que se expidan de los documentos del archivo del Congreso;

XIII. Coordinar la relación laboral del personal dependiente del Poder Legislativo; y

XIV. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos, así como las que les sean encomendadas por el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.

ARTICULO 255. El Congreso contará también con un Director de Comunicación Social, el cual será nombrado y dependerá del Presidente de la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los planes y programas de trabajo que acuerde la Junta de Gobierno;

II. Preparar, conforme a lo indicado por la Presidencia de la Junta de Gobierno, lo relativo a la celebración de convenios con dependencias y/o instituciones públicas o privadas, para difundir las actividades del Congreso;

III. Promover en los diversos medios de comunicación el trabajo legislativo y las acciones del Congreso del Estado para conocimiento de la comunidad;

IV. Proporcionar a los informadores acreditados ante la Dirección de Comunicación Social, la información que se genere por la misma sobre el trabajo legislativo y las demás actividades del Congreso;

V. Coordinarse con los informadores para concertar entrevistas con los representantes de los órganos de gobierno y dirección del Congreso;

VI. Divulgar entre los diputados el compendio de noticias de los diversos medios de información;

VII. Ordenar las publicaciones que indique el Presidente de la Junta de Gobierno, por disposición propia o de la Junta de Gobierno, así como a solicitud de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente; y

VIII. Las demás que se deriven de la presente ley o de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 256. El Congreso contará con el apoyo técnico y de gestión de la Auditoría Superior del Estado, que se encargará de revisar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, verificando los resultados de su gestión financiera mediante la fiscalización del cumplimiento de los programas, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de egresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, y el análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso. Su estructura y funcionamiento se regirán por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila y por el Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado; su titular deberá cumplir con los requisitos que señalan estos ordenamientos y desempeñara el cargo durante el periodo para el cual sea nombrado.

ARTICULO 257. Además de las dependencias señaladas en los preceptos anteriores, se contará con las siguientes direcciones: Asuntos Legislativos, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; así como las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo.

La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo, además, las funciones de Contraloría Interna del Congreso, para los efectos de determinar las responsabilidades administrativas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de todas las dependencias del Poder Legislativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.

El personal de estas direcciones será designado al inicio del ejercicio de cada Legislatura por el Presidente de la Junta de Gobierno y dependerá de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 258. Los órganos de soporte técnico y de apoyo administrativo del Congreso, se integran por los recursos humanos, físicos, técnicos y materiales destinados para auxiliar a los órganos legislativos.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, a los órganos de apoyo técnico y administrativo, les corresponde lo siguiente:

- I. Desempeñar sus funciones a partir de las disposiciones establecidas en la legislación;
- II. Coordinar las actividades del personal y de las áreas a su cargo, de manera que su desempeño se oriente a apoyar las actividades de los integrantes de la Legislatura ya los Órganos Legislativos;
- III. Tratar con el Presidente de la Junta de Gobierno, lo relativo a la organización y procedimientos internos de sus respectivas áreas;
- IV. Colaborar con el personal de los otros órganos de soporte técnico y de apoyo administrativo, en las actividades del Congreso que así lo requieran;
- V. Programar las actividades de sus respectivas áreas de competencia y hacer la distribución del trabajo que corresponda a cada una de ellas;
- VI. Presentar los informes que se les requieran por la Junta de Gobierno y su Presidente, así como por acuerdo del Pleno del Congreso;
- VII. Proporcionar la información que les solicite la Tesorería para la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Congreso;
- VIII. Conservar en buen estado los bienes, instalaciones, mobiliario, equipo y materiales que se les asignen para el desempeño de sus funciones;
- IX. Las demás que les encomienden los titulares de los órganos legislativos, para el mejor desarrollo de la función legislativa.

TITULO DÉCIMO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y PARLAMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 259. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, que será un órgano técnico- académico de apoyo para el fortalecimiento y el mejor desarrollo del trabajo legislativo.

ARTICULO 260. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, dependerá de la Junta de Gobierno, que nombrará al director del mismo, en base a una terna que será propuesta por el Presidente de la propia Junta de Gobierno, dentro del primer mes del ejercicio constitucional de cada legislatura.

ARTICULO 261. En caso de falta absoluta del director del Instituto, el Presidente de la Junta de Gobierno, presentará una nueva terna para nombrar a quien deba sustituirlo.

ARTICULO 262. Para ser director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II. Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, durante el año inmediato a la fecha en que deba ser designado; y

VI. Tener título de licenciado en derecho y experiencia en materia legislativa y en la investigación jurídica;

ARTICULO 263. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, realizará las siguientes funciones:

I. Realizar, promover y difundir investigaciones y estudios vinculados con la actividad jurídico-parlamentaria;

II. Dar opiniones a las comisiones permanentes y a las comisiones especiales para apoyar sus dictámenes, informes o acuerdos; a la Mesa Directiva del Congreso, a la Diputación Permanente y a la Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones; así como a los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, para la realización de sus actividades;

III. Investigar y difundir los antecedentes históricos del Poder Legislativo, así como del orden constitucional, códigos, leyes, decretos y demás disposiciones vigentes en la entidad;

IV. Realizar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la legislación federal y la que rige en otras entidades;

V. Recabar, compilar y analizar información básica acerca de los municipios de la entidad y la que corresponda al Estado en general;

VI. Proporcionar información a los diputados para el desarrollo de sus trabajos;

VII. Proponer la realización de actividades de investigación, difusión, conservación de documentos, intercambio bibliográfico y de experiencia en investigación parlamentaria, con otros Institutos o centros similares;

VIII. Auxiliarse de la biblioteca y archivo del Congreso del Estado, para obtener la información y datos estadísticos que sean necesarios en sus actividades de investigación;

IX. Promover y organizar la impartición de cursos de técnica legislativa y de derecho parlamentario, así como seminarios, congresos, diplomados, cursos académicos, foros, eventos, coloquios, conferencias y mesas redondas en materia legislativa;

X. Convocar a concursos de investigación jurídica y legislativa; y

XI. Las demás que acuerde el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno.

ARTICULO 264. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, contará con las áreas de apoyo que determine la Junta de Gobierno y que autorice el presupuesto del Congreso.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPITULO ÚNICO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTICULO 265. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario, de asuntos legislativos, de asesoría jurídica y de orden administrativo del Congreso del Estado, se instituirá el servicio civil de carrera.

ARTICULO 266. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, se encargará de la formación permanente de los servidores públicos que formen parte del servicio civil de carrera y elaborará el proyecto de las normas y procedimientos para la conformación del Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado de Coahuila, que será sometido a la consideración de la Junta de Gobierno, a efecto de que posteriormente se presente al Pleno del Congreso para su aprobación.

ARTICULO 267. El personal del Congreso del Estado que determine el Reglamento, formará parte del servicio civil de carrera.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 268. En materia de acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 269. En general, el Poder Legislativo deberá informar por lo menos:

1. Su estructura orgánica, los servicios que en general presta, las atribuciones por unidad o área administrativa y la normatividad que la rige.
2. Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia.
3. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
4. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.
5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.
6. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, así como sus resultados.
7. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
8. El Sistema Integral de Información Financiera.
9. Los balances generales y los estados financieros.
10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme al ejercicio correspondiente.
11. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y practicadas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas.
12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
13. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
14. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana.
15. Los servicios públicos y los programas que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
16. Información anual de actividades.
17. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones.
18. El boletín de información pública de sus actividades.

19. Cualquiera otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.

ARTICULO 270. Además de lo previsto en el artículo anterior, en particular, el Poder Legislativo del Estado deberá informar:

1. Las cuentas públicas del Estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.
2. Las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
3. Los dictámenes sobre iniciativas de ley o decreto.
4. El diario de los debates.
5. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.

ARTICULO 271. La información mínima a que se refieren los artículos anteriores, no restringe ni limita otro tipo de información pública que deba proporcionar el Poder Legislativo, según lo dispuesto en la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila o a solicitud de los interesados en los términos previstos en el mismo ordenamiento.

CAPÍTULO II ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 272. Las solicitudes de información pública que se formulen al Poder Legislativo, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la ley de la materia.

ARTICULO 273. El Poder Legislativo establecerá una instancia encargada de la atención de las solicitudes de información pública, la cual será creada conforme a lo que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTICULO 274. El ejercicio del derecho a la información pública sólo estará restringido mediante la figura de la información reservada, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Para su clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación se observará lo dispuesto en el mismo ordenamiento.

ARTICULO 275. La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se regirá por la ley de la materia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPITULO ÚNICO DE LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DEL DIARIO DE DEBATES Y GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 276. Lo acontecido en las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, será registrado fielmente mediante su grabación y transcripción.

ARTICULO 277. Las grabaciones contendrán íntegramente la versión de todos los asuntos tratados durante el desarrollo de las sesiones.

Las cintas que se utilicen, una vez realizada la transcripción correspondiente, deberán quedar debidamente registradas con una identificación que permita su debido resguardo y la integración de un archivo que se deberá conservar en el Archivo General del Congreso.

Los diputados podrán hacer consultas en este archivo legislativo sobre el desarrollo de las sesiones y obtener copias de las grabaciones cuando así lo requieran, previa formulación de la solicitud correspondiente en la Oficialía Mayor del Congreso.

ARTICULO 278. El Congreso contará con un órgano oficial de difusión denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará toda la información documental relacionada con las sesiones, insertando las fechas de las mismas, el sumario respectivo, nombre del diputado que presida la sesión, la versión íntegra de las discusiones y el resultado de las votaciones, así como las iniciativas de leyes y decretos, las propuestas de los órganos y de los diputados de la legislatura, los pronunciamientos, así como todo lo demás que se trate en una sesión y las resoluciones que se aprueben al respecto.

No se publicará en el Diario de los Debates lo relacionado con las sesiones privadas, ni las expresiones ofensivas que se hagan, cuando el Presidente pregunte a quien las profiera si desea retirarlas y éste acceda a que sean omitidas.

ARTÍCULO 279. El contenido de la base de datos correspondiente al Diario de los Debates, deberá ser recopilado al término de cada período ordinario o de receso, para que se determine lo correspondiente a la edición de una publicación integral de dicha información.

La publicación de esta información, estará a cargo del Comité Editorial, que para este efecto contará con el apoyo de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 280. La Junta de Gobierno conforme a los recursos disponibles, autorizará lo relativo a la edición de la publicación del Diario de los Debates y dispondrá lo que corresponda a su distribución, cuidando de que los diputados reciban un ejemplar y de que se reserven ejemplares para la biblioteca y el archivo general del Congreso.

ARTÍCULO 281. Las características y forma del Diario de los Debates, serán fijadas por la Presidencia de la Junta de Gobierno, con la previa opinión de los integrantes de la misma Junta y del Comité Editorial.

ARTÍCULO 282. El Congreso contará además con un órgano informativo electrónico denominado Gaceta Parlamentaria que estará a cargo de la Oficialía Mayor, en la misma se publicarán todos los documentos que habrán de discutirse en la sesión que corresponda. Para ello, las iniciativas y proposiciones de los diputados, así como los informes, acuerdos y dictámenes de las comisiones, deberán presentarse en original y en archivo electrónico.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria, a más tardar, el día anterior a la celebración de la sesión respectiva. En dicho órgano informativo se publicarán:

- I. Las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el Pleno del Congreso y en la Diputación Permanente;
- II. Los dictámenes, acuerdos o informes de las comisiones que se presenten ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente;
- III. Los informes de las comisiones que en representación del Congreso asistan a reuniones interparlamentarias y;
- IV. Otros documentos que determine la Junta de Gobierno.

TÍTULO DECIMO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I DEL PÚBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES

ARTICULO 283. Habrá en el Congreso un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTICULO 284. El público asistente a las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, se presentará sin armas, deberá conservar el mayor silencio, respeto y compostura y no tomará parte alguna en las discusiones, con demostraciones de ningún género.

ARTICULO 285. Los que perturben de cualquier modo el orden, podrán ser despedidos del salón en el mismo acto; pero si la falta fuera grave, o se cometiera un delito, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, mandará detener al que la cometa y lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 286. Si las disposiciones tomadas por el Presidente no fueren suficientes para controlar el orden en el salón, de inmediato levantará la sesión pública y podrá continuarla en forma privada. En la misma forma procederá cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los propios legisladores.

ARTÍCULO 287. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe guardia militar o de policía en el salón de sesiones o, en su caso, en el lugar designado para sesionar, la cual estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente de dichos órganos.

CAPITULO II DEL CEREMONIAL

ARTICULO 288. Cuando el Gobernador del Estado asista al Congreso a rendir la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una Comisión de diputados que se integrará a propuesta de la Junta de Gobierno.

Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Igual deferencia se observará respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando asista al Congreso.

En todo caso, al entrar y salir del salón el Gobernador, se pondrán de pie todos los asistentes y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

El Gobernador del Estado hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto, se le concederá la palabra para dirigirse a los diputados y a la ciudadanía coahuilense; cumplido lo anterior se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

ARTICULO 289. Cuando el Gobernador asista al Congreso, a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado tomará asiento al lado derecho. Los diputados tomarán asiento en los lugares que tengan asignados.

ARTICULO 290. A los diputados que se presenten a rendir protesta después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos legisladores del Congreso.

Durante los recesos la protesta se rendirá ante la Diputación Permanente, según lo previsto en esta ley.

ARTICULO 291. Cuando algún funcionario, representante diplomático o persona de relieve se presente en el Congreso a invitación de éste, se nombrará una Comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento, que podrá ser en los palcos bajos, en las curules de los diputados o bien, en el estrado que ocupa la Presidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el día 24 de diciembre de 2004.

TERCERO. El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

Lo relativo a la integración numérica de sus integrantes entrará en vigor en la Quincuagésima Octava Legislatura.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)



SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
Dirección General de Administración
Convocatoria

Convocatoria: 006/08

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Artículo 171 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la Adquisición de REACTIVOS, SUSTANCIAS QUIMICAS Y MATERIAL DE LABORATORIO, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir Bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fecha de Fallo
35064001-012-08	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	12/03/08	12/03/08 09:00 hrs.	19/03/08 09:00 hrs.	02/04/08 09:00 hrs.	09/04/08 09:00 hrs.

Partida	Clave CABMS	Descripción	Unidad De Medida	Cantidad
1	0807843545	PAQUETE HEMATOLOGIA ALTO RENDIMIENTO. JUEGO DE REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE BH POR MEDIO DE UN ANALIZADOR COMPLETAMENTE AUTOMATIZADO	PRUEBA	104,893
2	0808815151	PAQUETE DE HEMATOLOGIA MEDIANO RENDIMIENTO. JUEGO DE REACTIVOS PARA DETERMINAR EN EQUIPO AUTOMATIZADO.	PRUEBA	49,650
3	2502000032	GLUCOSA	PRUEBA	86,501
4	0002501105	NITROGENO DE LA UREA	PRUEBA	63,017
5	0002501120	CREATININA	PRUEBA	61,233

- Esta Licitación Consta de 550 partidas.

Es indispensable para participar en las Licitaciones contar con el registro definitivo vigente del padrón de proveedores de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de acuerdo a la especialidad requerida.

* Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.coahuila.compranet.gob.mx>, o bien en: BLVD. SALTILLO No. 431 ESQUINA CALLE REYNOSA, Colonia REPUBLICA PONIENTE, EDIFICIO LA JOLLA C.P. 25265, Saltillo, Coahuila; con el siguiente horario: de 09:00 a 13:30 hrs.

*La procedencia de los recursos es: Local.

*La forma de pago es: En convocante: en Efectivo, Cheque certificado o de caja a favor de los Servicios de Salud de Coahuila. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.

* Lugar de Entrega: En el Almacén Estatal de los Servicios de Salud Coahuila, con domicilio en Calle Chihuahua No. 303, esquina con Candela, Colonia República Poniente en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 13:30 horas o en el Hospital en el que se indique dentro de la asignación.

* Las condiciones de pago serán: Hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se entregue la factura original previa recepción de las mercancías a satisfacción de la convocante.

*La Junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, la apertura de la propuestas técnicas y la apertura de las propuestas económicas y fallo de las Licitaciones; se llevaran a cabo de acuerdo a las fechas y horarios programadas en esta convocatoria, en: la Sala de Prensa del sexto piso de las Oficinas Centrales de los Servicios de Salud de Coahuila, ubicada en BLVD. SALTILLO No. 431 ESQUINA CALLE REYNOSA, Colonia REPUBLICA PONIENTE, C.P. 25265, Edificio la Jolla en Saltillo, Coahuila.

* Los Servicios de Salud de Coahuila, no otorgarán anticipo alguno para estas adquisiciones.

Garantías:

* De Seriedad: Cheque cruzado con leyenda de "No Negociable o para Abono a Cuenta del Beneficiario" a favor de los Servicios de Salud de Coahuila por el 5%, como mínimo de la propuesta económica antes de I.V.A.

* De Cumplimiento: Fianza a favor de los Servicios de Salud de Coahuila, por el 10% del total del contrato antes de I.V.A.

* Criterio de adjudicación: Mejor propuesta económica por partida, cumpliendo con los requisitos técnicos.

* Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

SALTILLO, COAHUILA, A 06 DE MARZO DE 2008

DR. JESUS DAVILA CAMPOS
SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
(RUBRICA) 7 MARZO



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.55 (Cincuenta y cinco centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,466.00 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 733.00 (Setecientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 135.00 (Ciento treinta y cinco 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2008.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx